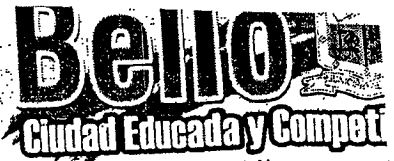


028
Acuerdo C.C.
Dic 15/2012
Ponente H.C.
Gabriel Jaime Toboza B.



Alcaldía
PBX: (57-4)456
Fax: (57-4)278
Cra. 50 N°
Bello-Antioquia Col.
NIT 890980
www.bello.gov.co

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2012

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y ley 1551 de 2012

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C.P. Artículo 95, numeral 9.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Bello, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., Artículo 363.



ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA: El Municipio de Bello goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C.P., art. 287

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos" (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Bello, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: En el Municipio de Bello radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Bello:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto a las Ventas por Club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Teléfonos.
12. Tasa por Estacionamiento.
13. Impuesto de Alumbrado Público.
14. Contribución por Plusvalía.
15. Tasa de Alineamiento o hilos.
16. Tasa de nomenclatura.
17. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.



18. Tasa por Ocupación de Vías
19. Sobretasa bomberil.
20. Sobretasa a la Gasolina.
21. Contribución Especial
22. Participación del Municipio de Bello, en el impuesto de vehículos automotores.
23. Contribución por Valorización

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos de conformidad con lo señalado en el Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 1: Únicamente el Municipio de Bello como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie el presente Acuerdo y las Leyes vigentes.

Parágrafo 2: La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda, la cual radicará la solicitud y la enviará al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Parágrafo 3: Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicitara tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal.

Parágrafo 4: El Concejo Municipal discutirá la solicitud de exención y enviará la sanción con el respectivo acuerdo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la decisión.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Bello; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Bello podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

Fuente: ley 1430 de 2010, Artículo 60

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y la resolución 70 de febrero 4 de 2011 "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral". Expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bello y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 13: PERIODO DE CAUSACION. El Impuesto Predial unificado se



causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su periodo es anual.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponde el cumplimiento de los deberes formales y materiales del impuesto predial unificado, a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuente: Ley 1430/2010, artículo 54; Código de Comercio, artículo 1226.

ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente: Ley 1450 de 2011, Artículo 23

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:



65.33
 76.12
 74.29
 76

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
HABITACIONAL	TARIFA ANUAL (MILAJES)
URBANO	
0 - 5.000.000	7 X 1.000
5.000.001 - 55.000.000	8.5 X 1.000
55.000.001 - EN ADELANTE	9 X 1.000
COMERCIAL	
0 - 20.000.000	9.5 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	10.5 X 1.000
55.000.001 - 105.000.000	11.5 X 1.000
105.000.001 - 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 - EN ADELANTE	13.5 X 1.000
INDUSTRIAL	
0 - 20.000.000	10 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	11 X 1.000
55.000.001 - 105.000.000	12 X 1.000
105.000.001 - 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 EN ADELANTE	14 X 1.000
OTROS	
SALUBRIDAD	13 X 1.000
RECREACIONAL	13 X 1.000
INSTITUCIONAL	13 X 1.000
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	13 X 1.000
RELIGIOSO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
EDUCACIONAL	13 X 1.000
ZONA RURAL	
PREDIOS RURALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RURALES RESIDENCIALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES	13 X 1.000
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	7 X 1.000

20%
 68%
 12%

29.000.000

0 a 10 = 5 18%
 10 a 30 = 40% 49.10%
 30 a 60 = 8.75 25%
 60 a 150 = 9 7.3%
 150 = 10 0.77%

75% 18% Inmrem e
 14%

Lotes de Exporte

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:



LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.



PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Quando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 18: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo; y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO.**

ARTÍCULO 19: CERTIFICADOS. La Oficina de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral existente.



ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado de por lo menos uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto correspondiente a los predios solicitados a la fecha de su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Oficina de Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º

ARTÍCULO 23: SOBRE TASA AREA METROPOLITANA.- Sera el producto del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en el área urbana del Municipio de Bello y sobre las cuales se tenga efectivo recaudo.

Fuente: Artículo 22º.- Ley 128 DE 1994, Artículo. 25, Ley 1454 de 2011, Artículo 319 de la Constitución Política, Artículo 5º de la Ley 128 de 1994.

CAPÍTULO II

Código: F-GI-19, versión: 03.
Mayo 16 de 2012



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio al que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 25: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR. El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de Abril; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigidas a la Oficina de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el Artículo 47 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen común, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 28: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.



ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del Artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; servicios de salud (ingresos no contemplados en el POS); telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 33: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se



pagará desde su causación, con base en el promedio mensual de ingresos estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

AÑO O PERIODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

TARIFA: Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 34: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 35: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 36: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.



2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



ARTÍCULO 37: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, Artículo 67

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bello.



- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Bello y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Bello la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Es decir; Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El impuesto se causa en el municipio donde esté ubicado el



centro industrial, donde esté montada la fábrica, no importa que luego la producción de la fábrica sea comercializada en otros municipios.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 3º. Los establecimientos de comercio radicados en el Municipio de Bello, que tengan su sede fabril en otros municipios, no son sujetos pasivos para la aplicación del impuesto de Industria y Comercio por la comercialización de los Artículos o marcas propias, por otra parte; la comercialización de artículos o marcas diferentes a los producidos en la sede fabril, por parte de estos establecimientos de comercio, si son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 38: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Bello, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán grabadas por la Oficina de Rentas Municipales, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Oficina.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar mediante cuenta de cobro.

ARTÍCULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN:
Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como



responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 40: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios



5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
 - e. Ingresos varios

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.



d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52.

ARTÍCULO 41: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Bello, además del impuesto de Industria y Comercio que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Acuerdo para el Sector Financiero, matricularán y pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28.3 UVT por cada año.

ARTÍCULO 42: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BELLO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bello para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 43: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Bello, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 45 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 44: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 45: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:



1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 46: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Oficina de Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 47: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere 28 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente Artículo, no tendrán validez, esto es, tendrán como no presentadas.



ARTÍCULO 48: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 49: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Oficina de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el Artículo 50 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 50: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 49 de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Oficina de Rentas Municipales les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Bello presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 52: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



6 Diciembre

CODIGO CIU	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	TARIFA MILES	
01.	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	NO GRAVADO	
011	Cultivos agrícolas transitorios.		
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.		
0112	Cultivo de arroz.		
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.		
0114	Cultivo de tabaco.		
0115	Cultivo de plantas textiles.		
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.		
012	Cultivos agrícolas permanentes.		
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.		
0122	Cultivo de plátano y banano.		
0123	Cultivo de café.		
0124	Cultivo de caña de azúcar.		
0125	Cultivo de flor de corte.		
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.		
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.		
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.		
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.		
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).		
0130	Propagación de plantas (actividades de forestales). Los viveros, excepto viveros		
014	Ganadería.		
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.		



0142	Cría de caballos y otros equinos.	-	-
0143	Cría de ovejas y cabras.	-	-
0144	Cría de ganado porcino.	-	-
0145	Cría de aves de corral.	-	-
0149	Cría de otros animales n.c.p.	-	-
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	-	-
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	-	-
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.	-	-
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	-	-
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	-	-
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	-	-
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	-	-
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	-	-
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	-	-
02.	Silvicultura y extracción de madera.	-	-
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	-	-
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	-	-
022	Extracción de madera.	-	-
0220	Extracción de madera.	-	-
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	-	-
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	-	-
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	-	-
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	-	-
03.	Pesca y acuicultura.	-	-



031	Pesca.		
0311	Pesca marítima.		
0312	Pesca de agua dulce		
032	Acuicultura.		
0321	Acuicultura marítima.		
0322	Acuicultura de agua dulce.		
EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
05.	Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).		
052	Extracción de carbón lignito.		
0520	Extracción de carbón lignito.		
06.	Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	Extracción de petróleo crudo.		
0610	Extracción de petróleo crudo.		
062	Extracción de gas natural.		
0620	Extracción de gas natural.		
07.	Extracción de minerales metalíferos.		
071	Extracción de minerales de hierro.		
0710	Extracción de minerales de hierro.		
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.		
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.		
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.		
0723	Extracción de minerales de níquel.		



0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.		
08.	Extracción de otras minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.		
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.		
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.		
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.		
089	Extracción de otros minerales no metálicos ncp.		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.		
0892	Extracción de halita (sal).		
0899	Extracción de otros minerales no metálicos ncp.		
09.	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.		
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
10.	Elaboración de productos alimenticios.	GRAVADO	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6	
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6	
102	Procesamiento y conservación de	6	



	frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.		
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6	
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.		
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6	
104	Elaboración de productos lácteos.		
1040	Elaboración de productos lácteos.	6	
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.		
1051	Elaboración de productos de molinería.	6	
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6	
106	Elaboración de productos de café.		
1061	Trilla de café.	6	
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.	6	
1063	Otros derivados del caf6.	6	
107	Elaboración de azúcar y panela.		
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6	
1072	Elaboración de panela.	6	
108	Elaboración de otros productos alimenticios.		
1081	Elaboración de productos de panadería.	6	
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6	
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	6	
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6	
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6	
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.		



1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6	
11.	Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6	
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6	
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6	
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6	
12.	Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6	
13.	Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5	
1312	Tejeduría de productos textiles.	5	
1313	Acabado de productos textiles.	5	
139	Fabricación de otros productos textiles.		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6	
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6	
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6	
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6	
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6	
14.	Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6	



142	Fabricación de artículos de piel.		
1420	Fabricación de artículos de piel.	6	
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.		
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6	
15.	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6	
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6	
152	Fabricación de calzado.		
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6	
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6	
1523	Fabricación de partes del calzado.	6	
16.	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6	



162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.		
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6	
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.		
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6	
164	Fabricación de recipientes de madera.		
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6	
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.		
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6	
17.	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6	
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6	
18.	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.		
1811	Actividades de impresión.	6	
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6	



182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6	
19.	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.		
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6	
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6	
20.	Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6	
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6	
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6	
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6	
202	Fabricación de otros productos químicos.		
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6	
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6	
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6	
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6	
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.		
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6	



21.	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6	
22.	Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6	
2212	Reencauche de llantas usadas	6	
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6	
222	Fabricación de productos de plástico.		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6	
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6	
23.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios.	6	
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6	
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6	
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6	
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6	



2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6	
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6	
24.	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6	
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.		
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6	
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6	
243	Fundición de metales.		
2431	Fundición de hierro y de acero.	6	
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6	
25.	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6	
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6	
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6	
252	Fabricación de armas y municiones.		
2520	Fabricación de armas y municiones.	6	
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.		
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6	
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	6	
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6	



2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6	
26.	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6	
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.		
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6	
263	Fabricación de equipos de comunicación.		
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6	
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.		
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6	
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.		
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6	
2652	Fabricación de relojes.	6	
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico		
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6	
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.		
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6	
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos..		
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6	
27.	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		



271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6	
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6	
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.		
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6	
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.		
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6	
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6	
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.		
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.		
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6	
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.		
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6	
28.	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6	
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6	
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6	
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6	
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6	
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6	



2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6	
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6	
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6	
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.		
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6	
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6	
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6	
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6	
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6	
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6	
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6	
29.	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.		
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6	
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6	
30.	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6	
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6	



302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.		
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6	
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.		
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	6	
304	Fabricación de vehículos militares de combate.		
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6	
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.		
3091	Fabricación de motocicletas.	6	
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6	
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6	
31.	Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.		
3110	Fabricación de muebles.	6	
312	Fabricación de colchones y somieres.		
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6	
32.	Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6	
322	Fabricación de instrumentos musicales.		
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6	
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.		
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6	
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.		



3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6	-
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).		
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6	-
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.		
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6	-
33.	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.		
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10	-
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10	-
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10	-
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10	-
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10	-
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10	-
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10	-
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
35.	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.		
3511	Generación de energía eléctrica.	15	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	15	-
3513	Distribución de energía eléctrica.	15	-
3514	Comercialización de energía eléctrica.	15	-



352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	15	
353	Suministro de vapor y aire acondicionado		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	12	
DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL			
36.	Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	12	10
37.	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	12	10
38.	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	12	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	12	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	12	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	12	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	12	10
383	Recuperación de materiales.		
3830	Recuperación de materiales.	12	10
39.	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		



390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	12	10
CONSTRUCCIÓN			
41.	Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.		
4111	Construcción de edificios residenciales.	12	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	12	10
42.	Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	12	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	12	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	12	10
43.	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.		
4311	Demolición.	12	10
4312	Preparación del terreno.	12	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.		
4321	Instalaciones eléctricas.	12	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	12	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	12	10



433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	12	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	12	10
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
45.	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	TARIFAS INGRESOS INFERIORES A \$ 5.000.000.000 ANUAL	TARIFAS INGRESOS SUPERIORES A \$ 5.000.000.001 ANUAL
451	Comercio de vehículos automotores.		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	9	10
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9	10
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9	10
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.		
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	9	10
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9	10



462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.		
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9	10
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	9	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	9	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	9	10
4643	Comercio al por mayor de calzado.	9	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	9	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9	10
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	9	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9	10
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.		
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	9	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos.	9	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	9	10



4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	9	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9	10
469	Comercio al por mayor no especializado.		10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	9	10
47.	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	9	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	9	10
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	9	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	9	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	9	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	9	10
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	9	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9	10



474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9 8	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	9 8	10
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	9 8	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	9 8	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	9 8	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	9 8	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	9 8	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	9 8	10
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	9 8	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	9 8	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	9 8	10
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	9 8	10



4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9 8	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	9 8	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	9 8	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	9 8	10
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.		10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	9 8	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	9 8	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	9 8	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.		
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	9 8	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	9 8	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	9 8	10
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
49.	Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	10	-
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10	-
4912	Transporte férreo de carga.	10	-
492	Transporte terrestre público automotor.		
4921	Transporte de pasajeros.	10	-
4922	Transporte mixto.	10	-
4923	Transporte de carga por carretera.	10	-



493	Transporte por tuberías.		
4930	Transporte por tuberías.		
50.	Transporte acuático.	10	
501	Transporte marítimo y de cabotaje.		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.		
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10	
502	Transporte fluvial.	10	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.		
5022	Transporte fluvial de carga.	10	
51.	Transporte aéreo.	10	
511	Transporte aéreo de pasajeros.		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.		
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10	
512	Transporte aéreo de carga.	10	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.		
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10	
52.	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	10	
521	Almacenamiento y depósito		
5210	Almacenamiento y depósito.	10	
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.		



5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10	-
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10	-
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10	-
5224	Manipulación de carga.	10	-
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10	-
53.	Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.		
5310	Actividades postales nacionales.	10	-
532	Actividades de mensajería.		
5320	Actividades de mensajería.	10	-
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
55.	Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.		
5511	Alojamiento en hoteles.	10	-
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10	-
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10	-
5514	Alojamiento rural.	10	-
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10	-
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.		
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10	-



553	Servicio por horas.		
5530	Servicio por horas		
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
56.	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	10	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.		
5612	Expendio por autoserivicio de comidas preparadas.	10	
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10	
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10	
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	10	
5621	Catering para eventos.		
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10	
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.		
		10	
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES			
58.	Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.		
5811	Edición de libros.		
5812	Edición de directorios y listas de correo.	9	
		9	



5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	9	-
5819	Otros trabajos de edición.	9	-
582	Edición de programas de informática (software).		
5820	Edición de programas de informática (software).	10	-
59.	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10	-
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10	-
60.	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10	-
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10	-
61.	Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.		



6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.		
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.		
613	Actividades de telecomunicación satelital.	10	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.		
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	10	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.		
62.	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	10	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10	8
63.	Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.		
6312	Portales web.	10	8
639	Otras actividades de servicio de información.	10	8
6391	Actividades de agencias de noticias.		
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10	
		10	



ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
64.	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
641	Intermediación monetaria.	5
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 3
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	12 10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	12 10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	12 10
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	12 10
6495	Instituciones especiales oficiales.	12 10
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	12 10
65.	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
651	Seguros y capitalización.	

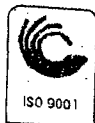
010 →



6511	Seguros generales.	12 10	-
6512	Seguros de vida.	12 10	-
6513	Reaseguros.	12 10	-
6514	Capitalización.	12 10	-
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.		
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	12 10	-
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	12 10	-
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	12 10	-
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	12 10	-
66.	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.		
6611	Administración de mercados financieros.	12 10	-
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	12 10	-
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	12 10	-
6614	Actividades de las casas de cambio.	12 10	-
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	12 10	-
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	12 10	-
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	12 10	-
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	12 10	-
663	Actividades de administración de		



	fondos.		
6630	Actividades de administración de fondos.	12	
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS			
68.	Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10	
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.		
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10	
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS			
69.	Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.		
6910	Actividades jurídicas.	10	
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.		
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10	
70.	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.		
7010	Actividades de administración empresarial.	10	
702	Actividades de consultoría de gestión.		
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10	
71.	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10	
712	Ensayos y análisis técnicos.		
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10	



72.	Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10	
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.		
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10	
73.	Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.		
7310	Publicidad.	10	
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.		
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10	
74.	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10	
742	Actividades de fotografía.		
7420	Actividades de fotografía.	10	
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10	
75.	Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.		
7500	Actividades veterinarias.	10	
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO			
77.	Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10	
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.		



7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10	
7722	Alquiler de videos y discos.	10	
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10	
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.		
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10	
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.		
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10	
78.	Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.		
7810	Actividades de agencias de empleo.	10	
782	Actividades de agencias de empleo temporal.		
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10	
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.		
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10	
79.	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10	
7912	Actividades de operadores turísticos.	10	
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10	
80.	Actividades de seguridad e investigación privada.		



801	Actividades de seguridad privada.		
8010	Actividades de seguridad privada.	10	
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.		
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10	
803	Actividades de detectives e investigadores privados.		
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10	
81.	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811.	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10	
812	Actividades de limpieza.		
8121	Limpieza general interior de edificios.	10	
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10	
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10	
82.	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10	
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10	
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10	
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10	
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de	10	



	calificación crediticia.		
8292	Actividades de envase y empaque.	10	
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10	
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA			
84.	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10	
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10	
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales, y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10	
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10	
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10	
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.		
8421	Relaciones exteriores.	10	
8422	Actividades de defensa.	10	
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10	
8424	Administración de justicia.	10	
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10	
EDUCACIÓN			
85.	Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.		
8511	Educación de la primera infancia.	6	



8512	Educación preescolar.	6	
8513	Educación básica primaria.	6	
852	Educación secundaria y de formación laboral.		
8521	Educación básica secundaria.	6	
8522	Educación media académica.	6	
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6	
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6	
854	Educación superior.		
8541	Educación técnica profesional.	7	
8542	Educación tecnológica.	7	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7	
8544	Educación de universidades.	7	
855	Otros tipos de educación.		
8551	Formación académica no formal.	7	
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6	
8553	Enseñanza cultural.	6	
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6	
856	Actividades de apoyo a la educación.		
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6	
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL			
86.	Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10	
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.		
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10	



8622	Actividades de la práctica odontológica.	10	-
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.		
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10	-
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10	-
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10	-
87.	Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10	-
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10	-
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10	-
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10	-
88.	Actividades de asistencia social sin alojamiento		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10	-
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10	-
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			
90.	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		



900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
9001	Creación literaria.		
9002	Creación musical.	10	-
9003	Creación teatral.	10	-
9004	Creación audiovisual.	10	-
9005	Artes plásticas y visuales.	10	-
9006	Actividades teatrales.	10	-
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10	-
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10	-
91.	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10	-
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	10	-
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	10	-
92.	Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10	-
93.	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.		
9312	Actividades de clubes deportivos.	10	-
9319	Otras actividades deportivas.	10	-
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10	-
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10	-
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
94.	Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	10	-
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	10	-



942	Actividades de sindicatos de empleados.		
9420	Actividades de sindicatos de empleados.		
949	Actividades de otras asociaciones.	10	-
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	10	-
9492	Actividades de asociaciones políticas.	10	-
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p. (SIN ANIMO DE LUCRO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS)	3	-
95.	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10	-
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10	-
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10	-
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10	-
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10	-
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10	-
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10	-
96.	Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10	-
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10	-
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10	-
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10	-
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.			
97.	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales		



	como empleadores de personal doméstico.		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10	
98.	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10	
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.		
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10	
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES			
99.	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10	
0010	Asalariados	10	
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	10	
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	10	
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	10	

NOTA: Las tarifas para las actividades comerciales quedan definidas de la siguiente manera:

1. 9 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean inferiores o iguales a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos m/l)
2. 10 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean superiores a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones pesos m/l)



Tal y como se evidencia en la tabla anterior.

Fuente: RESOLUCIÓN NÚMERO 000139 (NOV.21DE2012) Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adaptada para Colombia

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, se conceden facultades al Secretario de Hacienda, por el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del 1 de enero del año 2013, para que mediante Resolución homologue los códigos CIIU con los establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 53: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Oficina de Rentas Municipales, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las

Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Bello y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bello.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Oficina de Rentas en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decretos expedidos por el ejecutivo local.

ARTÍCULO 54: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Bello, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.



También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Bello, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 55: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por servicios profesionales, las que desarrollan las personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas y que sea prestado de manera individual.

ARTICULO 56: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio,



sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el Artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 57: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 58: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Oficina de Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable:

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor
2. Nombre o razón social del agente retenedor
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Oficina de Rentas Municipales.



La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Oficina de Rentas Municipales.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Oficina de Rentas Municipales mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 59: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 60: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.



Quando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 61: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este Impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 62: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 63: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Oficina de Contabilidad Municipales.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Son los definidos en el Artículo 28 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bello.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.



HASTA 2	43.51
2.1 HASTA 8	65.27
8.1 HASTA 30	87.02
30.1 HASTA 48	108.78

PARÁGRAFO 1º: La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicara para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

En caso de pagar mensual la tarifa será la siguiente:

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA MES
HASTA 2	5.44
2.1 HASTA 8	7.2
8.1 HASTA 30	14.72
30.1 HASTA 48	16.32

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 70: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Bello, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 71: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de



PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 66: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 441 de 2007. Dicho permiso se tramita ante la Secretaria de Planeación Municipal y se controla por parte de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 67: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad visual masiva de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 68: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, las señales viales, la nomenclatura urbana o rural y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad siempre y cuando sean instaladas con la autorización de la administración Municipal

ARTÍCULO 69: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, del impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA AÑO
--------------------------	----------------------------



avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1). En la zona donde lo permita la Secretaría de Planeación.

AVISOS COMERCIALES ADOSADOS A LA PARED: Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada esta incluye vanos, puertas, ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará ochenta y siete con uno (87.1) UVT por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso pasa de 3.50 metros cuadrados se cobrara como si fuera una valla.

PENDONES Y GALLARDETES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

AFICHES O CARTELES Y VOLANTES: se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por hasta 10 afiches o mil volantes, la fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad exterior visual, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo. Cobrando medio salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

ARTÍCULO 72: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



ARTICULO 73: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 74: DEFINICION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Es el impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de Bello por la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo en el plano anexo.

El hecho generador de la delineación urbana es la expedición de la licencia para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, es requisito contar con la correspondiente licencia, expedida por las Curadurías Urbanas, la cual no podrá otorgarse sin la cancelación previa de la tarifa causada por concepto del impuesto de Delineación Urbana.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Está prohibida la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 76: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

HECHO GENERADOR: La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

SUJETO PASIVO: La persona que construyó o va a construir

BASE GRAVABLE: Los metros cuadrados construidos, adicionados o remodelados.



TARIFA: Equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del avalúo de construcción, dependiendo de la ubicación del inmueble de conformidad con las zonas de avalúos fijadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 77. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de delineación urbana, se adoptan siete (7) zonas de avalúos según los planos anexos de zonificación, así:

ZONA	AVALUO POR METRO CUADRADO
• A	• \$450.000
• B	• \$350.000
• C	• \$250.000
• D	• \$150.000
• E	• \$50.000
• F	a) \$100.000
	b) \$350.000
• G	a) \$50.000
•	b) \$350.000

PARÁGRAFO 1. : La clasificación F, obedece a suelo de expansión, suburbano y núcleos poblados. La zonificación G al suelo propiamente rural.

Las sub-clasificaciones a) y b) corresponden a:

- a) Construcciones individuales con áreas inferiores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estrato UNO (1) al TRES (3)
- b) Construcciones iguales o mayores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estratos CUATRO (4) al SEIS (6).

PARÁGRAFO 2: Estos valores serán actualizados con los incrementos anuales según el IPC.

ARTICULO 78: REFORMAS

En los casos de reformas se liquidaran con el 80%, el 50% o el 25% del avalúo según criterios establecidos para tal fin como se detalla a continuación:

1. Reformas del 25%

- a) Un espacio reformado sin generar nuevas destinaciones, genera impuesto del 25% sobre las áreas reformadas; siempre y cuando no se transformen espacios.



- b) Un área de oficina o local en zona industrial es convertida en estructura, genera impuesto del 25% sobre las áreas convertidas.
- c) Un cambio de techo por losa genera impuesto del 25% sobre el área de la losa. Cuando se aprueba una adición sobre la losa que ha cancelado dicho impuesto, se debe liquidar el impuesto de delineación con el 75% del avalúo sobre la adición aprobada.

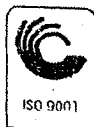
2. Reformas del cincuenta por ciento (50%)

- a) Un espacio reformado para generar una nueva destinación genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
- b) Una vivienda reformada para generar otra nueva vivienda y a su vez ésta nueva vivienda es reformada para reorganizar espacios; generan reformas del 50% sobre el área de la nueva vivienda y el 25% sobre las áreas reformadas en la vivienda que ya existía.
- c) Un local anexo a vivienda y se independiza; genera una reforma del 50% sobre el área del local.
- d) Un garaje se separa de la vivienda y genera una nueva destinación; genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.
- e) En zonas industriales sobre las áreas conformadas por estructuras tales como bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre toda el área reformada. Las áreas restantes construidas tales como oficinas, taco de baños, vestir y locales con el 100% del avalúo de la zona.
- f) Los parqueaderos en sótanos y semisótanos y las áreas anexas de las edificaciones; tales como cuartos útiles, cuartos de basuras, cuartos técnicos, tacos de escaleras y similares se liquidaran sobre la base del 50% del avalúo de la zona correspondiente.
- g) Vivienda convertida en local, se liquida con el 50% del avalúo de la zona.

3. Reformas del ochenta (80%) y totales del cien (100%).

- a) Espacio con modificación en su estructura y que genere nueva destinación.
- b) Proyectos nuevos
- c) Reformas que solo dejan en pie muros medianeros, fachada y estructura portante.

4. Refracciones y reformas que no generan impuestos.



- a) Un local convertido a garaje, debe anular la destinación del local y no genera cobro de delineación urbana ni tasa de nomenclatura.
- b) Refuerzo estructural o cambio del sistema portante para mejorar condiciones estructurales, para cumplir con la Ley 400 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 79: LICENCIAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- Vivienda de Interés Social. Las viviendas de interés social tipo 1 y 2; es decir, cuyo valor comercial no sobre pase los setenta (70) Salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLV, las demás se liquidaran de conformidad con el avalúo fijado en la zonificación, cuando se trate de proyectos nuevos de vivienda de interés y se soliciten beneficios tributarios se deberá liquidar y cancelar el impuesto de delineación urbana para poder obtener la respectiva licencia de construcción. El interesado puede hacer solicitud de devolución del impuesto al Secretario de Hacienda una vez obtenga el acta de recibo de obra de construcción expedido por la Secretaria de Planeación, de acuerdo con los requisitos que se definan.

PARAGRAFO 1º: El plano de zonificación de avalúos se aprobó mediante acuerdo 035 de julio 31 de 2008, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2º: El Ejecutivo Municipal queda facultado para reglamentar el procedimiento de liquidación del impuesto de delineación urbana y los trámites de devolución del mismo cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 80: DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ACTUACIONES DE TIPO URBANISTICO Y /O RELACIONADAS CON ESTAS TALES COMO: Certificados, otros actos y documentos relacionados con la Secretaria de Planeación de Municipio Bello.

La siguiente es la escala y tabla de valores para la obtención de los documentos relacionados con los trámites ante la Secretaria de Planeación de Bello:

PLANOS	UVT
PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:10.000	0.18 UVT
PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1: 5.000	0.18 UVT
PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:10.000	0.18 UVT
PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:2.000	0.18 UVT
PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA POR MANZANA ESCALA VARIABLE	0.18 UVT



PLANOS DE BELLO, POR PLANCHA DE 1 MT X 0.70 MT	0.18 UVT
PLANOS DE BELLO, EN FORMA DIGITAL (DWG DE AUTOCAD)	1.87 UVT
ESTATUTO DE PLANEACIÓN, USOS DEL SUELO, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO.	5.23 UVT
NORMAS Y TRAMITES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES RESIDENCIALES	6.01 UVT
INSCRIPCIÓN COMO URBANIZADORA ANTE PLANEACIÓN	6.01 UVT
EXPEDICIÓN DE NORMAS, USOS Y VÍAS OBLIGADAS PARA LOTES DESTINADOS A URBANIZACIONES RESIDENCIALES.	6.01 UVT
VISTO BUENO DE VÍAS Y LOTEOS	6.01 UVT
SOLICITUD PERMISO DE VENTAS	6.01 UVT
EDICIÓN DE NORMAS USOS Y VIAS OBLIGADAS PARA PREDIOS LOCALIZADOS EN ZONA DE VIVIENDA	1.2 UVT
CITUD DE NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN DE ANTEJARDINES	0.36 UVT
SOLICITUD DE NORMA, USOS Y VIAS OBLIGADAS DE PREDIOS UBICADOS EN ZONA COMERCIAL, CORREDORES DE ACTIVIDAD MULTIPLE ZONA DE SERVICIOS	3 UVT
PARA USOS COMERCIAL	1.2 UVT
COMERCIO MINORISTA BÁSICO Y TIPO MEDIO Y CONTROL (TIPOLOGÍAS C1, C2 Y C3)	2.4 UVT
COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C4	2.4 UVT
COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C5	3.6 UVT
COMERCIO DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES C6	1.2 UVT
COMERCIO PARA SALAS DE EXHIBICIÓN DE VEHÍCULOS MAQUINARIA Y EQUIPOS C7	3.6 UVT
COMERCIO MAYORISTA (RELACIONADOS CON LAS TIPOLOGÍAS C1,C2 ,C3) C8	4.8 UVT
COMERCIO MAYORISTA DE EXPOSICIÓN C9 Y CENTRALES MAYORISTAS DE VÍVERES C10	6 UVT
SUPERMERCADOS Y ALMACENES POR DEPARTAMENTOS C-11	12 UVT
CENTROS COMERCIALES Y PASAJES COMERCIALES (C12,13)	12 UVT
SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO S-1, SERVICIOS MEDIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INDUSTRIALES (S-2)	3 UVT
TALLERES INDUSTRIALES EN ESCALA MEDIA (S-3) TALLERES DE SERVICIO LIVIANO (S-4) SERVICIOS MEDIOS Y ESPECÍFICOS S-6	
SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-6)	6 UVT
SERVICIOS PERSONALES GENERALES (S-7)	4.2 UVT
OFICINAS EN GENERAL (S-8) Y SERVICIOS MORTUORIOS(S-13)	4.8 UVT
SERVICIOS BÁSICOS, BANCARIOS Y CREDITICIOS	6 UVT
SERVICIOS GENERALES DE DEPÓSITO (S-10),	
SERVICIOS AL VEHÍCULO LIVIANO (S-11)	3.6 UVT
SERVICIOS AL VEHÍCULO PESADO (S-12)	6 UVT
SERVICIOS DE RECUPERACIÓN Y SELECCIÓN DE MATERIALES S-14	2.4 UVT
SERVICIOS DE SALUBRIDAD S-15	6.01 UVT



EXPEDICIÓN DE NORMAS, USOS Y VÍAS OBLIGADAS PARA LOTES DESTINADOS AL USO INDUSTRIAL	6 UVT
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-1	12 UVT
EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIAL DE TIPOLOGÍA I-2)	9.6 UVT
EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA Y-3, I-4	3.6 UVT
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-5	2.4 UVT
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL CUI PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-6, I-7, Y-8	4.8 UVT

PARAGRAFO 1º: La expedición de normas, usos y vías obligadas de predios ubicados en la zona rural del Municipio de Bello, tendrán un costo de **UNO CON CINCUENTA Y CUATRO UVT (1.54 UVT)**

PARAGRAFO 2º: Los anteriores certificados se expedirán previa solicitud por escrito del interesado, en el cual se indicara tipo de actividad que se realiza o que se va a realizar, la dirección y el tipo de solicitud.

PARAGRAFO 3º: Función de Vigilancia y Control de Constructoras y Enajenadoras de vivienda que ejercen actividad económica en Bello (Ley 138 de 1997, Artículo 109, Ley 136 de 1994, Decreto Ley 2610 de 1997, Decreto 405 de 1994, Ley 66 de 1968 y demás normas vigentes): la Secretaria de Planeación Municipal ejercerá la respectiva función en materia técnica, jurídica, económica y financiera, calculando las respectivas contribuciones, multas y sanciones en que incurran según las obligaciones adquiridas.

Los recaudos por cada uno de estos conceptos se distribuirán acorde a las disposiciones legales.

El análisis jurídico de esta función tendrá el apoyo de la oficina jurídica o quien haga sus veces.

El apoyo al análisis financiero, tendrá el acompañamiento de la división de impuestos, ya sea para el seguimiento, registro o cancelación de la actividad que ejerce las constructoras y enajenadoras donde se requiere previo concepto y/o paz y salvo de planeación.

Mediante autorizaciones expresas quedara el Honorable Consejo Municipal, la Alcaldía a través de la Secretaria de Planeación elaborara la clasificación de sanciones, multas y contribuciones según la dinámica económica o indexaciones y las disposiciones legales vigentes, a demás presentara



seguimiento y evaluación sobre esta función, será de 0.50 sobre el total del activo. Las sanciones van de 0.384 UVT a 19.195 UVT pesos del año 79 las cuales serán actualizadas a la fecha conforme lo manda la ley. La no presentación de Estados Financieros a la fecha de petición por Planeación, se hace acreedor a una sanción de 0.0384 UVT por día, actualizados a la fecha de la sanción.

ARTICULO 81. OTROS COBROS ADICIONALES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION

PRESTAMO DE PLANOS Y LICENCIAS	21.76 UVT
REPRESENTACIÓN DE PERSONERIA JURIDICA	21.76 UVT
VISTO BUENO DE REPRESENTACIÓN LEGAL	10.88 UVT
VIAS OBLIGADAS	10.88 UVT
COPIA DE PLANOS Y ACUERDO POT EN MEDIO MAGNETICO	10.88 UVT
PERSONERIA JURIDICA CERTIFICADO Y REGISTRO Y CONSTANCIAS	43.52 UVT
CERTIFICADO EXPEDICION DE ESTRATO SOCIO-ECONOMICO Y ASIGNACIÓN DE ESTRATO	21.76 UVT
PERMISOS Y LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	0.15 DE 21.76 UVT - 326.33 UVT Y 0.20 ENTRE 326.33 UVT - 652.65 UVT
CERTIFICADO DE DISTANCIA ENTRE DROGUERIAS	87.04 UVT

PARAGRAFO: Quedan exentos del cobro de copias magnéticas del P.O.T. y de los planos; los estudiantes que aporte carnet estudiantil.

ARTICULO 82. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DE AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS. Establézcase la escala tarifaria para el cobro de los servicios en el municipio de bello de la siguiente manera:

SERVICIOS Y HONORARIOS	TARIFA UVT DIARIO	TARIFA UVT MENSUALES
EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN O RENOVACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS	1.45 UVT DIA	43.52 UVT
VISITA TÉCNICA Y EVALUACIÓN (1 POR SEMESTRE)	1.23 UVT DIA	37 UVT
DESPLAZAMIENTO (1 POR SEMESTRE)	0.073 UVT DIA	2.18 UVT



ARTICULO 83. DERECHOS POR LOS OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO PARASOLES, MARQUESINAS CARPAS MOVILES Y SIMILARES:

1. Permiso para Publicidad Móvil: se cobrara CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UNA UVT (43.51 UVT) por cada día que circule el carro.
2. Permisos para instalar parasoles: se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT), por cada elemento por un año.
3. Permiso para instalar marquesinas: se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT), por cada elemento por un año.
4. Permiso para instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales, se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) por día.
5. Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas, maniqués (dumis), se cobrara VEINTIUNA CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT)

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 84: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 85: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

De las Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Bello, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure uno o varios de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

1. **De los hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del



Municipio de Bello, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 86. DE LA EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 87. DE LA DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA



El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997, del Decreto Municipal 403 de 2009 y la Resolución Municipal 458 de 2009 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que efectivamente se autoricen a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible, métodos que estarán ajustados a la normatividad que en términos de valoración se encuentre reglamentada.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el POT o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el Municipio de Bello procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 88. DE LA TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. El monto de la participación en plusvalía correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y la fecha de exigibilidad prevista en el artículo 4 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 89. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 90. DE LA FORMAS DE PAGO. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o



poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.



PARAGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO 2. En casos excepcionales la Secretaria de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

CAPITULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 91: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 22 de 1980, 37 de 1981, 24 de 1983 y 80 de 1998

ARTÍCULO 92: DEFINICIÓN. Alineamiento es el conjunto de medidas correspondientes a las secciones públicas adoptadas en un conjunto urbano con una sección total de paramento a paramento, las cuales no podrán ser intervenidas en las construcciones o intervenciones de carácter privadas,

La dependencia competente, Secretaría de Planeación, le indica al usuario las medidas de las secciones públicas de la zona verde, el andén, el antejardín, bahía, separador, calzada y/o berma a partir del respectivo paramento del predio privado, ya sea lote o edificación, las cuales servirán como referente para los diseños de los planos estructurales y arquitectónicos que se utilizarán como requisito para la expedición o trámite de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, desenglobe o reconocimiento constructivo, sección que debe ser de estricto cumplimiento so pena de las respectivas sanciones por infracciones urbanísticas.

La tasa de alineamiento es el cobro que hace la Administración Municipal al usuario por dicho trámite

ARTÍCULO 93: TARIFA. Se calcula de acuerdo al estrato socioeconómico de la siguiente forma:

ESTRATO	UVT
Estrato 1	0.67
Estrato 2	0.73
Estrato 3	1.29
Estrato 4	1.66
Estrato 5	1.66
Estrato 6	1.66
Comercial	1.66

Industrial	1.66
------------	------

CAPÍTULO IX

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 94.- ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 24 de 1983.

ARTÍCULO 95: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 96: TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 97: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Bello. Para tal efecto, el Jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 98: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 99: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.



2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

PARAGRAFO: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Bello, un valor equivalente a CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS UVT (43.52 UVT) al momento de la solicitud.

1.46

CAPÍTULO X

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

ARTÍCULO 100: ADOPCIÓN NORMATIVA. El trámite de Vía Obligada, se encuentra regulado en el artículo 362 y ss. Del Acuerdo Municipal 033 de 2009 y Decreto Municipal 0193 de 2011.

ARTÍCULO 101: DEFINICIÓN. Son obligaciones viales que adquieren todos los lotes con área bruta o neta igual o superior a dos mil (2.000 m²), metros cuadrados los cuales se encuentran sometidos al trámite de urbanización, para lo cual cumplirán con los requerimientos de accesibilidad, vinculación a la malla vial urbana existente, continuidad vial en el sector o entorno, con el plan vial y los proyectos viales aprobados.

ARTÍCULO 102: TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 0.5 SMMLV por el trámite.

CAPITULO XI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 103: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de



impuesto de delineación urbana, pues bastará la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva de INTERES PRIORITARIO (VIP) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel dos.

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda reliquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 104: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. La exención concedida en el Artículo anterior, se reconocerá a los proyectos que inicien construcción, ya sean ejecutados por personas naturales o jurídicas.

Para gozar de la exención, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Acreditar la calidad de representante legal de la sociedad o entidad beneficiaria y ejecutora del proyecto de VIP cuando sea una persona jurídica.
3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 105: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA: El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para vivienda de interés social que el ejecute el Municipio de Bello en forma directa o a través de operadores, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y de tasa nomenclatura.



ARTÍCULO 106: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL:

Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la Entidad Competente en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural; que cumplan con la normatividad, gozarán del beneficio de exención en el impuesto de delineación urbana.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
INTEGRAL SE HOMOLOGA AL NIVEL DE CONSERVACIÓN ESTABLECIDO COMO MONUMENTAL O RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, NUEVO NIVEL	40%

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Secretaría de Planeación municipal, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado Bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural.
3. La Secretaría de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La Secretaria de Planeación Municipal efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Municipal por el propietario del bien inmueble de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

CAPÍTULO XII

Código: F-GI-19, versión: 03.
 Mayo 16 de 2012



BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 107: EXENCIONES. Se podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el Artículo 83, parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997, previa valoración de la Secretaria de Hacienda.

con previa aprobación del Concejo Municipal

ARTÍCULO 108. DERECHOS POR LOS TRÁMITES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ROTURA, atendiendo lo establecido en artículo 13 del Decreto 1469 de 2010 y la norma que lo modifique o lo sustituya.

INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO	21.76 UVT
ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y EL ESPACIO PÚBLICO	10% DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA

ARTÍCULO 109. SANCIÓN POR INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN y ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en multas sucesivas a favor del Municipio de CIENTO OCHO CON SETENTA Y SEIS UVT (108.76 UVT).

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 110: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7° la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 111: DEFINICIÓN. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro



edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 112: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Bello, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bello, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Oficina de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, y que se encuentren contenidos en el presente acuerdo.

BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.

El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y a la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 113: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 114: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

11510
CAPÍTULO XIV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 115: AUTORIZACIÓN LEGAL. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968, 643 de 2001 y



Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias depuro pasatiempo recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, Artículo 20

ARTÍCULO 117: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.



PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 118: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 119: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta



respectiva.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 122: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: El comprador por este sistema o integrante del club.

BASE GRAVABLE: El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. La tarifa del impuesto Nacional: $\text{Valor serie X (-10\%)} \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series}$.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{No. de series}$.

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que



desea establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Oficina de Rentas, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Oficina de Rentas verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 124: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización una de estos dos sistemas:

- a. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- b. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO: En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Oficina de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

Fuente: Decretos Municipales 1315 de 1995 y 973 de 1996.



ARTÍCULO 125: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Oficina de Rentas - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 126: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el Artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 127: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Oficina de Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente Artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.



SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: La tarifa será 0,1101 UVT.

CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 131: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el INVIMA.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 132: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes, 488 de 1998, 14 de 1983, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 134: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:



HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
- b. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.
- c. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.

TARIFA: Se determina así:

- a. Para Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.
- b. Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), veinte pesos (\$20) por cada tonelada de capacidad o fracción, por cada mes.
- c. Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso, así:

HASTA 800KG	0.00085 UVT POR MES
DE 801 A 1000 KG	0.0012 UVT POR MES
DE 1001 A 1400 KG	0.0016 UVT POR MES
DE 1401 A 1700 KG	0.0019 UVT POR MES
DE 1701 KG EN ADELANTE	0.0021 UVT POR MES

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 135: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los términos establecidos en la ley 769 de 2.002 y en la Resolución 04775 para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.



ARTÍCULO 136: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a paz y salvo por todo concepto, ante dicha Secretaría.

PARAGRAFO: El traslado de cuenta no genera costo alguno, según lo establecido en el Decreto 019 de 2012.

CAPITULO XVIII

OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO Y ESPECIES VENALES

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Bello los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transporte y Tránsito.

ARTÍCULO 138. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Bello, pagarán las tarifas y derecho en salarios mínimos diarios legales vigentes, que fije la Secretaria de Transporte y Tránsito, dentro de los primeros 31 días del mes de enero, a fin de que las adecuen a los precios de Ley.

DERECHOS	UVT DIARIO LEGAL VIGENTE
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículos en general	0.73 UVT
Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motos y motocicletas	3.64 UVT
Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troques en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	8 UVT
Cambio de tarifa taxímetro por cambio de empresa o cambio de propietario de vehículo	1.5 UVT
Cambio de radio de acción	1.5 UVT
Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas	1.5 UVT
Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.92 UVT
Cancelación de prenda de moto y motocicletas	2.92 UVT
Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.92 UVT
Carta pantalla	0.73 UVT
Certificado de Paz y salvo por contravenciones	0.34 UVT
Certificados de servicio público	1.5 UVT
Certificados historial de vehículo	1.5 UVT
Certificado de movilización de servicio público de pasajeros, carga o	1.5 UVT



mixto.	
Certificado de desvinculación servicio público	1.5 UVT
Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito	0.73 UVT
Certificación de Semaforización	0.29 UVT
Certificado de disponibilidad transportadora	1.5 UVT
Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana	24.7 UVT
Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana	4.73 UVT
Correo para traslado de cuenta	0.42 UVT
Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona)	1.1 UVT
Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona)	1.1 UVT
Chequeo certificado	1.8 UVT
Chequeo técnico para tarjeta de operación	1.5 UVT
Demarcación	7.3 UVT
Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (resolución)	2.92 UVT
Derechos de Señalización Vial (anual)	1.89 UVT
Derechos de Sistematización	0.080 UVT
Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación licencia de conducción de motos y motocicletas	0.72 UVT
Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos automotores en general	
Examen de órganos y sentidos	
PARÁGRAFO: El valor estipulado como derecho de examen de órganos y sentidos se generará solo en el caso de que la persona utilice los servicios del médico adscrito a esta Secretaría. Si el usuario presenta el respectivo examen elaborado por un médico debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud, este deberá ser avalado por el funcionario antes mencionado y no causará ningún derecho.	0.72 UVT
Duplicado, expedición, refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos de tracción humana, animal y similares	0.22 UVT
Duplicado de placas de bicicletas y similares	0.73 UVT
Expedición, cambio o duplicado de placas vehículos de tracción animal e impulsión humana	0.73 UVT
Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas	0.73 UVT
Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general	1.5 UVT
Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general	1.5 UVT
Duplicado certificado de movilización servicio público	1.5 UVT
Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis	1.5 UVT
Duplicado tarjeta de taxímetro	1.1 UVT
Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro	1.5 UVT
Examen toxicológico particulares (empresas privadas)	1.5 UVT
Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores	1.5 UVT
Expedición permiso para transitar sin placa	2.23 UVT



Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas	1.83 UVT
Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo	1.5 UVT
Expedición factura de impuestos	0.21 UVT
Expedición autoadhesivo tarifa taxi	0.21 UVT
Inscripción de prenda motos y motocicletas	1.1 UVT
Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general	1.5 UVT
Inscripción de prenda de bicicletas y similares	1.5 UVT
Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal	0.73 UVT
Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho	0.73 UVT
Especie venal	1.5 UVT
Derecho de placas	0.56 UVT
Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	1.23 UVT
Especie venal	1.82 UVT
Derechos de placa	0.56 UVT
Modificación de prenda de bicicletas y similares	1.5 UVT
Modificación de prenda de motos y motocicletas	0.73 UVT
Modificación de prenda de vehículos automotores en general	1.5 UVT
Parqueo de vehículos automotores en general diferentes de motos y moto triciclos	1.5 UVT
Parqueo de vehículos tipo motos y moto triciclos	0.54 UVT
Parqueo de vehículos de impulsión humana y animal por día o fracción	0.42 UVT
Permiso abandono de ruta (Autorización)	0.16 UVT
Permiso cargue y descargue en zonas autorizadas	2.19 UVT
Permiso especial operación escolar	5.81 UVT
Permiso especial servicio exequias	6.55 UVT
Permisos especiales	6.55 UVT
Permiso especial circulación por vía restringida	2.56 UVT
Radicación automotores en general	0.38 UVT
Radicación de motos y motocicletas	1.83 UVT
Matricula de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de:	0.73 UVT
Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y particular (peritazgo)	1.5 UVT
Revisión de vehículos en general a domicilio	1.5 UVT
Relación del parque automotor	2.18 UVT
Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos	1.5 UVT
Servicio de grúa vehículos pesados por hora	2.92 UVT
Servicio de grúa motos, motocicletas y similares	3.64 UVT
Servicio de grúa vehículos de impulsión humana	1.5 UVT
Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto	0.73 UVT
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica	36.35 UVT
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural	36.35 UVT
Solicitud para adicionar vehículo (s) tipo taxi a licencia de funcionamiento persona natural	29.08 UVT

Suprime
Suprime



2-18
1-09
VBT

Tarjeta de operación por año o fracción de año	14.54 UVT
Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de:	1.5 UVT
Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal	1.5 UVT
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	0.73 UVT
Traspaso de motos y motocicletas	2.58 UVT
Transformación de motos y motocicletas	1.83 UVT
Formación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	3.64 UVT
Autorización cierre de vías	7.99 UVT
Duplicado certificado de semaforización	2.44 UVT
Acompañamiento de personal de tránsito a eventos organizados por la empresa privada	0.16 UVT

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de la retención para su respectiva investigación hasta la fecha de entrega por parte de la autoridad competente).

PARÁGRAFO 2. Los valores de parqueo en los patios del tránsito se liquidarán por el día o fracción del día y a partir de los seis (6) meses de la fecha de ingreso del vehículo se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor del parqueo que se cobra diariamente.

PARÁGRAFO 3. En la transformación grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

PARÁGRAFO 4. En las autorizaciones para la demarcación (señalización) de pavimentos el valor de la pintura correrá por cuenta del interesado, en las zonas de cargue y descargue y otras zonas privadas.

PARÁGRAFO 5. Los cursos de capacitación en materia de transportes y tránsito y actualización para conductores que sea ofrecido por la Secretaría de Transportes y Tránsito dentro de los programas y proyectos del Área de Educación vial, no genera costo alguno

PARÁGRAFO 6. La inscripción o cancelación de la medida cautelar de embargo emitida por autoridad judicial no generará erogación alguna.



PAZ Y SALVO: El paz y salvo o visto bueno interno para cualquier tipo de trámite ante la Secretaría no generará erogación alguna. Pero es deber de la administración obtenerlos oficiosamente.

PARÁGRAFO 7. Los vehículos de servicio oficial propiedad del Municipio de Bello, no están obligados al pago de derechos que se causen por servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transportes.

PARÁGRAFO 8. Los montos señalados en el presente artículo se cobrarán sin perjuicios de los derechos que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 9. Las tarifas por Especies Venales rigen a partir del momento en que sean expedidas las mismas por parte de la Secretaria de Tránsito y Transportes.

PARÁGRAFO 10. Para el cobro de los valores estipulados en el presente artículo se aproximan a la centena más próxima por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 11. Se faculta al Alcalde Municipal para modificar las tarifas contempladas en este estatuto para que las fije de acuerdo al mercado.

ARTICULO 139. ESPECIES VENALES: La expedición, cambio o duplicado de las siguientes especies venales tendrá el valor señalado en el acto administrativo que expida el Ejecutivo Local. Se fijara dentro de los 31 días de enero de cada año, a fin de ajustar con el IPC determinado por el DANE para cada vigencia.

CONCEPTO	UVT DIARIO
Matricula de vehículos en general	0.33 UVT
Formulario único nacional	0.38 UVT
Calcomanía de certificado de movilización para vehículos de servicio público en general	0.33 UVT
Placas para motos y motocicletas (reposición)	0.28 UVT
Placas para motos y motocicletas (matricula inicial)	0.56 UVT
Placas para vehículos agrícolas, industriales y automotores en general (reposición, matricula inicial, duplicado)	0.17UVT

ARTICULO 140. LIMITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIOS SOBRE VEHÍCULOS

La inscripción de cualquier acto o contrato, el registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre derechos reales, principales o accesorios, referente a vehículos causará los siguientes costos:



DETALLE		UVT DIARIO
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y AUTOMOTORES EN GENERAL	EN	1.46 UVT
MOTOS Y MOTOCICLETAS		1.46 UVT

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE TELÉFONO

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTICULO 142. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTICULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

TARIFAS: Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicaran de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

ESTRATO	CARGO FIJO MENSUAL EN UVT
1	0.04616 UVT
2	0.05940 UVT
3	0.07133 UVT
4	0.08323 UVT
5	0.09505 UVT
6	0.11889 UVT
COMERCIAL	0.55 UVT
INDUSTRIAL	0.55 UVT
OFICIAL	0.55 UVT
EXENTO	0.55 UVT



PARÁGRAFO. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Bello, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

CAPITULO XX

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 145: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 146: ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Bello. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

TARIFA: Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en éstos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.



Continuación

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 147: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 148: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Bello a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 149: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

HECHO GENERADOR: Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bello, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Bello.

BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

TARIFAS: Las tarifas a partir de la vigencia del 2013, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:



SECTOR RESIDENCIAL ESTRATO	TARIFA EN UVT / INSTALACIÓN
1	0,042
2	0,061
3	0,097
4	0,138
5	0,178
6	0,250

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,869
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,410
Más de	200.000	96,757

ARTÍCULO 150: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 151: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio de distribución y /o comercialización de la misma en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Están obligadas a ejercer el recaudo conjuntamente en la factura de energía eléctrica o de servicio de energía a sus usuarios regulados y no regulados de acuerdo en lo estipulado en la tabla del presente capítulo

FUENTE: FALLO CONCEJO DE ESTADO SECCION CARTA EXPEDIENTE 17796 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011



CAPÍTULO XXII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 152: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 153: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago del tributo. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.
- b. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.



Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 154: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del numeral 3 Artículo 121 de este Acuerdo.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

CAPÍTULO XXIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 155: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 22 de 1980, 37 de 1981, 24 de 1983 y 80 de 1998.



ARTÍCULO 156: DEFINICIÓN. Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

ARTÍCULO 157: TARIFA. Equivale al veinte por ciento 20% del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción, según la zonificación establecida para la liquidación de la Tasa de alineamiento.

CAPÍTULO XXIV

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 158: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 24 de 1983.

ARTÍCULO 159: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 160: TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 161: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA
La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Bello. Para tal efecto, el Jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 162: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA
Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.



ARTÍCULO 163: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

PARAGRAFO: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Bello, un valor equivalente a UNO CON CUARENTA Y SEIS UVT (1.46 UVT) al momento de la solicitud.

CAPÍTULO XXV

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

ARTÍCULO 164: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Dibujo de Vías Obligadas, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 37 de 1981 y 58 de 1993. – Acuerdo Municipal 033 de 2009 y Decreto Municipal 0193 de 2011.

ARTÍCULO 165: DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el dibujo de las vías obligadas que debe soportar un predio para su urbanización.

ARTÍCULO 166: TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 0.5 SMMLV por el trámite.

ARTÍCULO 167: ELEMENTOS DEL TRÁMITE DE VÍA OBLIGADA

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos.

SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor.



111
030

ACA. continuamos

BASE GRAVABLE: Cada vehículo que usa el estacionamiento.

ARTÍCULO 168: TARIFAS. A partir de la vigencia de este Acuerdo, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito, previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

1. Vehículos públicos, rígidos y articulados (tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 2,603 UVT.
2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo, una suma equivalente a 1,301 UVT.

CAPITULO XXVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 169: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 170: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Bello, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 171: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 172: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el Artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPÍTULO XXVII

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

ARTÍCULO 173: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Sobretasa para la Construcción de Terminales de Buses Urbanos.

ARTÍCULO 174: CREACIÓN LEGAL. Con el fin de financiar la construcción de Equipamientos Integrales de Transporte Público (depósitos de buses urbanos) se cobrará a los buses busetas, microbuses, colectivos y taxis de servicio público colectivo o cualquier otra clase de vehículos, que prestan el servicio público colectivo de transporte debidamente autorizado y vehículos particulares, una sobretasa con la siguiente tarifa:

Vehículos particulares y motocicletas: 0,698 UVT; taxis, 1,395 UVT; vehículos de servicio público (buses, microbuses y busetas mayores o iguales a tres toneladas), 2,093 UVT; camiones públicos, 0,698 UVT; camperos y microbuses públicos menores de tres toneladas, 2,093 UVT.



PARÁGRAFO: Para los demás aspectos relacionados con el Equipamiento Integral de Transporte Público (Depósito de Buses)

CAPITULO XXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO 176: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.



- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

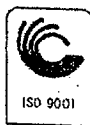
Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DEL PAGO: La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 178. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Oficina de Rentas del Municipio de Bello. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio sobre el particular.



El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está obligada a presentar declaración del tributo a la Oficina de Rentas en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 179: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Oficina de Rentas, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Oficina de Rentas en el término anteriormente establecido.



ARTÍCULO 180: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XXIX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 181: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 182: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bello el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 183: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 184: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Bello, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.



CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 185: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, a quien lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.

ARTÍCULO 186: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 187: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 188: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.



ARTÍCULO 189.- INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 190. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Bienestar e Integración Social o quien haga sus veces, previa verificación de la destinación del inmueble.



4. Los inmuebles que el Municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio por el tiempo que dure el comodato incluyendo sus prórrogas.
5. Los inmuebles que se entreguen en donación al Municipio de Bello, y que a la fecha de la protocolización de la escritura se encuentren en mora se le exonerará de los dos (2) últimos años.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:



- a) Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b) Objetivos y resultados de las actividades.
- c) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d) Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e) Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

10. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según lo señalado en el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratorias.

Gozarán de este beneficio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.



- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaría de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por La Secretaría de Hacienda, previa certificación de la autoridad competente.

11. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Bello, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio.
12. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que se declaren de alto riesgo no mitigable por la ocurrencia de hechos calamitosos y/o catastróficos de origen natural.
13. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios o poseedores, acatando la recomendación técnica de la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.
14. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente.

Esta exención se reconoce de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40%



Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA EXENCIÓN:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante la Secretaría de Hacienda por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
3. La Secretaría de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 192: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000).

Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.



ARTÍCULO 193: INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES

1. A los inmuebles definidos como áreas de importancia recreativa y paisajística en el Artículo 142 del Acuerdo 46 de 2006 (Plan de Ordenamiento Territorial) se les aplicará la tarifa del ocho por mil (8 x mil) siempre y cuando no gocen de otros beneficios tributarios.
2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación de la Oficina de Catastro, se aplicará la tarifa del seis por mil (6 x mil), siempre y cuando dichas áreas de retiro se encuentren bajo cobertura de rastrojos o bosque natural y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial-POT.
3. Los inmuebles ubicados en cualquiera de los corregimientos del Municipio de Bello, se les aplicará una tarifa reducida en un cincuenta por ciento (50%) hasta el cuarto trimestre del año 2018, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos especiales
 - a. Que el uso del suelo sea rural.
 - b. Que la destinación del predio de uso rural, sea uno cualquiera de los siguientes:
 - c. Vivienda
 - d. Zona verde
 - e. Explotación Agropecuaria
 - f. Suelo de protección

El uso rural del predio se debe mantener para gozar del beneficio.

ARTICULO 194: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 195: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:



1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Bello encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 196: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a



término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la Ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 197. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:



1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la Ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por estas actividades.
3. Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.
4. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 198: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Oficina de Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTÍCULO 199: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, en el período



gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Bello, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros del mismo código de matrícula del establecimiento.

ARTÍCULO 200: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado y residenciado en el municipio de Bello, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Oficina de Rentas podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Oficina del Plan de Discapacitados del Municipio de Bello, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 201: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:



1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez (10) años, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, por el término de diez (10) años.
3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando, demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, por un término de diez (10) años.
4. Las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario término de diez (10) años, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y

efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

5. Los venteros ambulantes y estacionarios, hasta el 31 de diciembre del año 2015.
6. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2013, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Bello, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.



7. Las actividades realizadas por la implementación de usos asociados a los clúster textil/confección, diseño y moda, como talleres de diseño y almacenes de alta costura y/o turismo de negocios, ferias y convenciones como restaurantes gourmet y usos culturales; conforme a la normativa de usos permitidos

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

- a. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que realiza las referidas actividades gravables.
- b. La Secretaría de Hacienda, verificará el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exención y mediante Acto Administrativo, concederá el reconocimiento de la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio generado por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades que se comprenden dentro de los clúster, ya definidos.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

Las entidades del numeral 1, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Las entidades de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de diciembre del año 2015.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 202: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Jefe de Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.



3. Copia del contrato con los artistas y,
4. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

La Oficina de Rentas Municipales emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Oficina de Rentas Municipales, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 203: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Bello, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 204: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Bello y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades, fomenten y promuevan la presentación de artistas nacionales, siempre y cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:



1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar-restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias con el Municipio de Bello; entendiéndose para el impuesto de industria y comercio que es estar al día en el pago de las obligaciones facturadas. Lo anterior, será verificado por la Oficina de Rentas al momento de estudiar la solicitud de exención.
4. Que sea propietario del establecimiento público.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Bello, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Bello, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Bello, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3º: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Oficina de Rentas Municipales, con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 205: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.



9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 206: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPITULO IV

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 207. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2015, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
 - b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el Estatuto Municipal de Planeación, Urbanismo y Construcción, Acuerdo 38 de 1990, principalmente en los Artículos 144, 145 y del 432 al 438, o en las normas básicas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este Artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:



1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.

La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Curaduría para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente Artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

ARTÍCULO 208: OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos

ARTÍCULO 209: CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS. No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en

altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas

En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los puntos más próximos de los predios destinados a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinel central, viaducto, deprimido, etc.).

ARTÍCULO 210. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.



En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Curaduría, según lo establecido en el literal b del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente Artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 211: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 212: COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Oficina de Ejecuciones Fiscales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.



4. El incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas, llevara al Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocar el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
5. Sobre los saldos vencidos la Oficina de Rentas Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 213: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTICULO 214: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla. El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 215: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.



ARTÍCULO 216: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 217: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 218: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 219: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 220: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 221: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.



3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuran en la última declaración presentada.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Subsecretaría de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración

tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 222: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.



PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

ARTÍCULO 223: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por

un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 224: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 225: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.



Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 226: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.



ARTÍCULO 227: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 228: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 229: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 230: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 231: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 232: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Subsecretaría de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata este artículo. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores aquí citados, que sean probados plenamente. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 233. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 234: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.



Quando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Quando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 235: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)

ARTICULO 236: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 237: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de



personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 238: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 239: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la oficina de Rentas compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada por el Jefe de Rentas Municipales, sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 240: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



ARTICULO 241. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los Artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 242: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Oficina de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 243: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.



Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.



La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 649-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 248. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS
Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.



2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS
Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaría de Gobierno.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.



ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 252. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 253. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Oficina de Tesorería

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la



Cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de DOS CON NOVENTA Y UNA UVT (2.91 UVT) a DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes

ARTÍCULO 258. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 260. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.



ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Quando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de



Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 265. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaria de Hacienda Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 267. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.



ARTICULO 268. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 269. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

TÍTULO IV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 270: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente Artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.



Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 271: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.



PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Bello radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Decreto, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Bello como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 2: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Fuente: Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Decreto, serán aplicables en el Municipio de Bello conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.



Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Fuentes: Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 4: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Bello, se observará lo siguiente:

- 1. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
- 2. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

- 3. AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



4. **EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

5. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Bello podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

A. **Presentación Personal.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

B. **Presentación Electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.



Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Fuente: Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 5: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 6: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 7: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.



ARTÍCULO 8: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

1. **Notificación por correo:** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica.

Fuente: Sentencia C-096 de 2001.

2. **Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional, y se entenderá surtida para el contribuyente, al día hábil siguiente a la publicación del aviso.

3. **Notificación personal:** La notificación personal se practicará por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación y se entenderá surtido el día de su notificación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



4. **Constancia de los recursos:** En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Fuente: Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional (ETN)

5. **Notificación electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.



En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

La Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 9: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Fuentes y concordancias: Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 10: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 11: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



ARTÍCULO 12: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 13: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 14: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Decreto.



ARTÍCULO 15: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

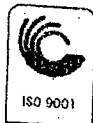
Fuentes y concordancias: Artículo 172 de la Ley 223 de 1995

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 16: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



ARTÍCULO 17: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 18: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. La Oficina de Rentas Municipal a través del Área de Servicios, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
2. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.



3. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
4. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
5. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 7 del presente Decreto.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
8. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

Fuentes: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

9. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bello, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
10. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios periodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuente: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

11. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Oficina de Rentas Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.



12. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 20: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
3. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.



3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
10. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
11. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
12. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes



LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.



PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 18: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.

ARTÍCULO 19: CERTIFICADOS. La Oficina de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral existente.



CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 22: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Oficina de Rentas Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Recibida la información, la Oficina de Rentas Municipal procederá a notificar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición, previa las verificaciones a que haya lugar y sin perjuicio de la facultad para efectuar comprobaciones posteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 23: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

1. Última factura debidamente cancelada
2. Formato diseñado por la Oficina de Rentas, debidamente diligenciado en original y copia.
3. Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, con sus debidos soportes; si está obligado a ello. (Régimen Común).
4. Pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Oficina de Rentas

ARTÍCULO 24: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS. Al contribuyente que mediante resolución se le conceda la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación.

Fuente: SEGÚN CÓDIGO DE COMERCIO



ARTÍCULO 25: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Oficina de Rentas Municipal, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio.

ARTÍCULO 26: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, la Oficina de Rentas Municipal ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 27: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Oficina de Rentas Municipal.
2. Anexar certificado de defunción.

ARTÍCULO 28: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del artículo 168 del presente Decreto.

Fuente: Artículos 3 a 11 de la Ley 222 de 1995 y 172 a 180 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 29: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Oficina de Rentas Municipal, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el artículo 7 del presente Decreto.

ARTÍCULO 30: OBLIGACION DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 31: COMO SE CLASIFICAN LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO? Para el impuesto de industria y comercio (ICA) se aplica la misma clasificación que para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cuanto a régimen así:

1. **RÉGIMEN COMÚN:** Puede ser persona natural o jurídica, tiene un mayor grado de obligaciones y responsabilidades con el Municipio de Bello.

Aquellas contribuyentes personas jurídicas como sociedades anónimas, limitadas, empresas unipersonales y demás entes jurídicos que realicen actividades gravadas en Industria y Comercio. También pertenecen al régimen común las personas naturales que realicen operaciones gravadas y superen los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

Fuente: Artículo 508-2 Estatuto tributario Nacional

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Persona natural, tienen obligaciones simples con el Municipio de Bello.



1. Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas.
2. Los agricultores y los ganaderos que realicen operaciones gravadas con Industria y Comercio.
3. Quienes presenten servicios gravados

Lo anterior siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el año anterior haya obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a \$ 104.196.000 (valor año 2012) equivalente a 4.000 UVT.
 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalías, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
 4. Que no sean usuarios aduaneros
 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni celebren en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior \$ 85.961.700, año 2012; equivalente a 3.300 UVT
 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior no supere la suma de \$ 117.220.500, año 2012; equivalente a 4.500 UVT
- a) Debe llevar libro o plantilla donde registren en orden cronológico todas las operaciones, a partir de la fecha en que se inician actividades.
- b) El libro de operaciones diarias o también conocido como libro fiscal, debe llevar un consecutivo, esto es; numeración en cada página, evitando borrones, tachones, enmendaduras o mutilaciones que lo invaliden.
- c) En este libro se registra básicamente la información que se muestra en el siguiente cuadro y en el modelo de libro fiscal, donde se toma como ejemplo un mes para este caso, enero.

UVT: Unidad de Valor Tributario, es la unidad de medida creada para unificar y facilitar la actualización de valores tributarios. Anualmente, el director de la DIAN publica el valor de la UVT, año 2012, \$ 26.049

Fuente: Artículo 12 del Estatuto tributario Nacional



LIBRO DE OPERACIONES DIARIAS	DETALLE
1. Datos básicos del emprendedor	Nombre, identificación del emprendedor, ciudad, fecha, actividad que realiza.
2. Ingreso diario global	Se registra diariamente la sumatoria de los ingresos del día, originados en las ventas realizadas o los servicios prestados. Si en el día no hubo ingresos se registra cero (0) en la casilla.
3. Egresos diarios globales	En compra de bienes se registra el valor total a la adquisición de los bienes, incluido el IVA pagado. En servicios se registra el valor pagado por servicios públicos, sueldos, arrendamientos y transportes, entre otros. A falta de egresos en el día se registra cero(0) en las casillas.
4. Saldo	Sumatoria de ingresos diarios menos egresos diarios.
5. Subtotal	Sumatoria vertical por columna y corresponde al total de los días registrados por página.
6. Total mes	La sumatoria de los subtotales del mes, es decir, la sumatoria de las operaciones realizadas durante el mes.
7. Saldo mes anterior	Registra el saldo del mes anterior, si este existe.
8. Saldo acumulado	Suma total del mes, más el saldo del mes anterior, si hay registros en el mes anterior. El saldo acumulado permite verificar mensualmente si el emprendedor continúa en el régimen simplificado o, si por el contrario, pasa al régimen común por superar los requisitos establecidos para pertenecer a este.



MODELO DE LIBRO FISCAL - REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS
 LIBRO DE OPERACIONES DIARIAS - RÉGIMEN SIMPLIFICADO (Art. 516 E.T.)

Nombre del Emprendedor: _____
 Identificación: _____
 Dirección y teléfono: _____
 Actividad: _____
 Página 001

AÑO 2012

Mes	Año	Ventas y prestaciones de servicios \$	Compra de insumos \$	Pago de servicios \$	\$
Enero	1	0	0	0	0
Enero	2	0	0	0	0
Enero	3	0	0	0	0
Enero	4	1.000.000	500.000	200.000	300.000
Enero	5	0	0	0	0
Enero	6	400.000	0	0	350.000
Enero	7	0	0	0	0
Enero	8	0	1.000.000	50.000	1.550.000
Enero	9	0	0	0	0
Enero	10	1.100.000	300.000	0	470.000
Enero	11	0	0	0	0
Enero	12	300.000	0	0	1.170.000
Enero	13	0	0	0	0
Enero	14	0	0	0	0
Enero	15	0	0	0	0
Enero	16	120.000	0	0	1.270.000
Enero	17	0	0	0	0
Enero	18	0	0	0	0
Enero	19	0	0	0	0
Enero	20	0	0	0	0
Enero	21	0	0	0	0
Enero	22	0	0	0	0
Enero	23	0	0	0	0
Enero	24	0	0	0	0
Enero	25	0	0	0	0
Enero	26	0	0	0	0
Enero	27	0	0	0	0
Enero	28	2.000.000	0	0	2.000.000
Enero	29	0	0	0	0
Enero	30	0	0	0	0
Enero	31	0	0	0	0
Total mes		7.500.000	2.500.000	1.500.000	3.420.000
Saldo mes anterior		0	0	0	0
Saldo acumulado		7.500.000	2.500.000	1.500.000	3.420.000

Al inicio de sus actividades y al inscribirse en el RUT, el contribuyente debe definir el Régimen a que pertenece con el fin de determinar las responsabilidades y obligaciones que tiene frente al Impuesto de industria y Comercio

ARTÍCULO 32: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.



El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

EL VALOR MÍNIMO MENSUAL QUE SE FACTURARÁ POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS; SERÁ EQUIVALENTE A 1.0 UVT, DE IGUAL MANERA PARA LAS VIGENCIAS POSTERIORES AL AÑO 2013.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 33: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE. Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 34: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado
2. Los contribuyentes que no presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, adicionando la sanción de extemporaneidad

ARTÍCULO 35: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE. A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros la Oficina de Rentas podrá ajustar el impuesto que se les viene facturando, a partir del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE para el año anterior, anualizado al mes de octubre, hasta tanto se presente la declaración privada.



ARTÍCULO 36: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 38: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello y serán presentadas en las taquillas y puntos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

En circunstancias excepcionales, el Jefe de la Oficina de Rentas Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 39: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Oficina de Rentas Municipal, cuando así se exija.

Fuentes y concordancias: Artículos 213 de la Ley 223 de 1995 (Código de Comercio)

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 5 del artículo 35 del presente Decreto.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 40: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 41: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 42: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Fuentes y concordancias: Artículos 20 y 1 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007.

ARTÍCULO 43: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas del Municipio de Bello señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por La Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 44: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:



1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación de declarante.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Fuentes y concordancias: Artículos 48 y 43 de las Leyes 49 de 1990 y 962 de 2005.

PARÁGRAFO: Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 45: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 46: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 47: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 48: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los



contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Oficina de Rentas Municipal.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso, no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Fuentes y concordancias: Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 49: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Las inconsistencias a que se refiere los literales a) b) y d) del artículo 42 del presente Decreto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2%.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.



Bajo estos mismos presupuestos, la Oficina de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Fuentes y concordancias: Artículos 173 y 43 de las Leyes 223 de 1995 y 962 de 2005.

ARTÍCULO 50: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Oficina de Rentas Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Oficina de Rentas Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período.

Fuente: Artículo 161 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 51: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 52: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 53: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



CAPITULO VI

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 54: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Bello, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que presenten con posterioridad, no tendrán validez.

PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Bello y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Decreto. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Oficina de Rentas Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de período: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública,
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.



3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 55: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 56: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración deberá presentarse ante la Oficina de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

ARTÍCULO 57: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 58: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período,

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético,

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética.

Aplicación sistema de retenciones

Agentes de retención	1. Entidades de derecho público	2. Grandes contribuyentes	3. Régimen común	4. Consorcios y uniones temporales	5. Empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros	6. Entidades emisoras de tarjeta de crédito y débito
Sujetos de retención						
Entidades de derecho público	NO	NO	NO	NO	SI	SI
Grandes contribuyentes	SI	NO	NO	NO	SI	SI
Profesionales independientes pertenecientes al régimen común	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Régimen común	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Régimen simplificado	SI	SI	SI	SI	SI	SI



Elementos	Síntesis Descripción
Practicar la retención	En cada pago o abono sujeto, aplicar la tarifa de retención correspondiente.
Declarar la retención	Presentar la declaración dentro de los plazos establecidos en los establecimientos autorizados.
Pagar la retención	Consignar los montos retenidos por impuesto de industria y comercio.
Certificar la retención	Expedir los certificados, a los sujetos de retención, por las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 59: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Oficina de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

Deberá presentarse en medio magnético a la Oficina de Rentas Municipal, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año.



ARTÍCULO 60: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 61: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.



CAPITULO VIII

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 62: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. La presentación de la declaración del impuesto de degüello de ganado menor será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el período, no se realicen operaciones sujetas al impuesto, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de periodo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el parágrafo 2 del artículo 52 del presente Decreto.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 63: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período para declarar y pagar lo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Oficina de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

ARTÍCULO 64: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.



3. Dirección del responsable o declarante.
4. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 65: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 66: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 67: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Bello.



CAPITULO X

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 68: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal. Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no se presentará el anexo o información en medio magnética

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 69: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la oficina de Rentas Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Oficina de Rentas Municipal, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.



La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Oficina de Rentas Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Oficina de Rentas Municipal en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 70: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
3. Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
4. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 71: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).



- 5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 72: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar información en medio magnética sobre los contratos, convenios o concesiones Suscritos por cada período, indicando:

- 1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- 2. Objeto contractual.
- 3. Valor del contrato.
- 4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

ARTÍCULO 73: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Decreto.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 74: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.



ARTÍCULO 75: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 76: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la oficina de Rentas Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Bello.

Corresponde a la oficina de Rentas Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

ARTÍCULO 77: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 78: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Bello y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



ARTÍCULO 79: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 80: EMPLAZAMIENTOS. La Oficina de Rentas Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Oficina de Rentas Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 82: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quiénes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Oficina de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 83: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Oficina de Rentas Municipal podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

1. Corrección. Es el acto mediante el cual la Oficina de Rentas Municipal acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.

Fuente: Artículos 43 de la Ley 962 de 2005; 580, 589 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 84: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 85: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Oficina de Rentas Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Bajo estos mismos presupuestos, la oficina de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.
Fuentes y concordancias: Artículos 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 86: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 87: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 88: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Oficina de Rentas Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Oficina de Rentas Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la oficina de Rentas Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 90: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la oficina de Rentas Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 91: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 92: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.



Quando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Quando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 93: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 88 y 98 del presente Decreto, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

ARTÍCULO 94: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 95: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Oficina de Rentas Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 96: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no



contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 97: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Oficina de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 98: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Rentas Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 99: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 100: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:



1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 101: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Oficina de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina de Rentas Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 102: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 103: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la Oficina de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 104: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina de Rentas Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 105: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento, la Oficina de Rentas Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 106: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 107: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 108: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Rentas Municipal, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la oficina de Rentas Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 109: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Oficina de Rentas Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Oficina de Rentas Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución.

Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.



ARTÍCULO 110: No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

ENTENDIÉNDOSE POR PROFESIÓN LIBERAL: Toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, son reguladas por el Estado y desarrolladas por personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en institución autorizada, realizan actos no mercantiles, por consiguiente su actividad no es comercial, tal y como lo dispone el numeral 5 del Artículo 23 del Código de Comercio.

Así mismo, el Decreto 3050 de 1997, en su Artículo 25 establece que para efectos de la exclusión de que trata el Artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio requiere la habilitación a través de un título académico.

La calidad de profesión liberal se pierde cuando las actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se realice con la colaboración de uno o más profesionales se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio.

Fuente:

Según las actividades existentes en el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983
Artículo 23 del código sustantivo del trabajo.
Artículo 25 del Decreto 3050 de 1997
Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986
Artículo 44 de la Ley 383 de 1997
Código de Comercio, Artículo 23, numeral 5

ARTÍCULO 111: No son sujetos gravables del impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Fuente: Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
Literal C del artículo 39 del Decreto 352 de 2002.



TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 112: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 113: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



ARTÍCULO 114: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 115: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal e) del artículo 4 del presente Decreto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 116: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 117: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 107 del presente Decreto, la Oficina de Rentas Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 118: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 107 del presente Decreto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



ARTÍCULO 119: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 120: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 121: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 122: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 123: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 124: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 116 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



ARTÍCULO 125: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 126: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 127: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 128: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 129: COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Fuentes y concordancias Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 130: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 131: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS. Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 133: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 134: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.



7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuentes y concordancias Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

ARTÍCULO 135: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

ARTÍCULO 136: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 137: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 138: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.



CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 139: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 140: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 141: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.



CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 142: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 143: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 144: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 145: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 146: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.



ARTÍCULO 147: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 148: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 149: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Oficina de Rentas Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Oficina de Rentas Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 150: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.



ARTÍCULO 151: PRUEBA DOCUMENTAL FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de Rentas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 152: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 153: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 154: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 155: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Fuentes y concordancias: Artículos 251 del C.P.C.



CAPITULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 156: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Fuente: Artículos 50 del Código de Comercio.

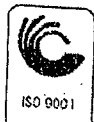
ARTÍCULO 157: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
2. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
3. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 158: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 159: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.



ARTÍCULO 160: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 161: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 162: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 163: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la oficina de Rentas Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 164: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 165: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 166: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 167: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 168: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 169: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



ARTÍCULO 170: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 171: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 172: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 173: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 174: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Fuentes y concordancias: Artículos 30 y 108 de las Leyes 863 de 2003 y 488 de 1998, respectivamente.

ARTÍCULO 175: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 176: LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 177: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1o de enero del 2013, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 178: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 179: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 180: FACILIDADES PARA EL PAGO: El juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Juez (a) de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el juzgado de ejecuciones Fiscales de Municipio de Bello, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.



3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 181: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El juzgado de ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 182: COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente Decreto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 183: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El juzgado de Ejecuciones Fiscales, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando



sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 184: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 185: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



CAPÍTULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 186: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Oficina de Rentas Municipal.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Juez de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello y será decretada de oficio o a petición de parte.

FUENTE: ARTICULO 817 ESTATUTO NACIONAL

ARTÍCULO 187: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 10 del presente Decreto
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario

Fuente: ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 188: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

FUENTE: FUENTE ORIGINA LEY 152 DE 1977, ARTÍCULO 819 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPÍTULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 189: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. La Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años. La Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Oficina de Rentas Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

FUENTE: ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO NACIONAL



ARTÍCULO 190: DACIÓN EN PAGO: La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario (a) de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 191: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 192: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios, El Juez (a) de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 193: COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por El Juzgado de Ejecuciones Fiscales del municipio de Bello, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 194: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo del Juzgado de Ejecuciones Fiscales y el Jefe de la oficina de Rentas del Municipio de Bello, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.



ARTÍCULO 195: MANDAMIENTO DE PAGO. El Juez(a) de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 196: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. A partir del 1o. de enero de 2013, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del proceso concursal, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 197: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Bello para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bello, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Bello.



PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de la Oficina de Rentas Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 198: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 189 del presente Decreto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 199: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 200: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 201: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 202: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de no deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 203: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 204: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 205: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ARTÍCULO 206: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Juez de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 207: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTÍCULO 208: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 209: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 210: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal.



PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 215: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 216: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 217: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Bello en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Bello y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de Bello, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 218: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 219: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde de Bello, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.



ARTÍCULO 220: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 221: PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, el Juez (a) de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de los procesos concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Oficina de Rentas Municipal.

El plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Decreto para las facilidades de pago.

Fuente: Artículo 96 y siguientes, y 242 de la Ley 222 de 1995. Artículo 55 de la Ley 550 de 1999.



ARTÍCULO 222: EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales y de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 223: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Juzgado de Ejecuciones fiscales de Municipio de Bello ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 168 del presente Decreto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 224: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



ARTÍCULO 225: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 226: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 227: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concursales, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 228: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación; solvencia de los contribuyentes, responsables o declarantes; períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 229: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 230: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.



La Oficina de Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 231: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 232: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Oficina de Tesorería Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 233: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos en los cuales el tributo haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

La solicitud de devolución y/o compensación de tributos administrados por el Municipio de Bello, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.



ARTÍCULO 234: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor y/o pagos en exceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Oficina de Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 235: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La oficina de Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Oficina de Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Oficina de Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.



PARÁGRAFO: En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la oficina de Tesorería Municipal, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que no estén en firme.

En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, incluyendo aquellos sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, se ordenará la compensación o el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 236: RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 237: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 42 del presente Decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 46 del presente Decreto.

ARTÍCULO 238: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 239: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la oficina de Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando a juicio de la Oficina de Tesorería Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás



etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Bello, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 240: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Bello, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Oficina de Rentas Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 241: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 242: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

ARTÍCULO 243: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 244: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

EXONERACIONES

ARTÍCULO 246: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES: Las exenciones decretadas por el Honorable concejo, serán reconocidas por La Secretaría de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 247: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO: La Secretaría de Hacienda, mediante resolución Motivada, reconocerá en cada caso particular el beneficio consagrado a las entidades que sean acreedoras al beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Cuando las mencionadas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, se causara el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.



ARTÍCULO 255: La exoneración que se establece es solo para las áreas de los inmuebles de las comunidades religiosas que se destinen exclusivamente a la residencia y culto, por lo que no queda beneficiado con este acuerdo cualquier inmueble o fracción de este que se dedique a actividades comerciales y a otras no destinadas a las ya mencionadas.

La exoneración aquí presentada se le otorgara a la comunidad religiosa desde la vigencia del acuerdo cuando así lo solicite y se cumpla con los requisitos para su aplicación.

PARAGRAFO: Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozaran de este beneficio.

ARTÍCULO 256: Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

Los anteriores inmuebles, si llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozaran del Beneficio Tributario de la condonación de los saldos que adeuden, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajustes por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 257: REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaria de Hacienda o Ejecuciones Fiscales, por valores que adeude.

Las exoneraciones aquí consagradas deben estar sujetas para su reconocimiento de la celebración de acuerdo de reciprocidad o convenio de compromiso Bellanita, si así lo dispone el reglamento



Lo anterior no lo excluye de presentar anualmente la declaración privada de industria y comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 248: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago en virtud de normas de carácter nacional o Municipal que el presente acuerdo deroga, se acogerán a lo dicho en este acuerdo.

ARTÍCULO 249: PRONTO PAGO: El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

ARTÍCULO 250: FACULTADES: Concédanse unas facultades al señor Alcalde para que de trámite a las exenciones hasta por el primer semestre de 2015 en materia de impuesto predial y complementario sobre los siguientes inmuebles que se describen a continuación.

ARTÍCULO 251: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles de las entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica que tengan más de tres años de estar radicados en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 252: la exoneración de que habla el Artículo anterior es exclusivamente para los inmuebles que se destinen a la prestación de servicios de atención, asistencia y obras sociales de protección a la población de escasos recursos económicos y necesidades básicas insatisfechas de la comunidad Bellanita, donde la entidad tenga su actividad principal y sea propietaria del inmueble.

ARTÍCULO 253: los Inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregado a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozaran de este beneficio.

PARAGRAFO: Cuando una entidad sin ánimo de lucro cumpla los requisitos para la exoneración durante la vigencia del acuerdo, se entenderá que dicha exoneración solo será por el tiempo que reste la vigencia de la norma.

ARTÍCULO 254: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles de propiedad de la iglesia y/o comunidades religiosas legalmente reconocidas, con personería jurídica, que tengan más de tres años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de Bello.



ARTÍCULO 258: Concédase unas atribuciones al Señor alcalde para que tramite las exenciones hasta el 2.015, en materia del Impuesto de Industria y comercio, a los contribuyentes beneficiarios en este título

ARTÍCULO 259: las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementario Avisos y Tableros, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

ARTÍCULO 260: las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no se comercialicen en inmueble determinado.

ARTÍCULO 261: CONTRIBUYENTES ESPECIALES: Gozaran del beneficio de exención en el pago de Industria y Comercio, los siguientes contribuyentes:

1. Los venteros ambulantes y estacionarios, no gozan de este beneficio los contribuyentes que se encuentren en mora, por el cual al momento de cancelar sus deudas podrán solicitarla por el término que falte para el vencimiento del beneficio tributario.
2. las actividades dedicadas a las operaciones de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (contac center o call center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo del Municipio de Bello como mínimo de un 80% para desarrollar las actividades.

PARAGRAFO: los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio, que se encuentren exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus obligaciones normales, continuaran gozando de dicho beneficio mediante este acto; de lo contrario deberán solicitar exoneración al termino de su beneficio lo cual se les autoriza mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 262: CONDONACION ESPECIAL: los venteros ambulantes residenciados en el Municipio de Bello que se encuentren en mora a la fecha de la expedición de este acuerdo, podrán ser condonadas sus obligaciones fiscales siempre y cuando cancelen sus obligaciones atrasadas en una cuantía del 20% de estas, dentro de un periodo de seis (6) meses entrada en vigencia del presente Acuerdo.



CAPÍTULO II

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 263: Incentivos por vincular personal con discapacidad que este registrado en la base de datos de Discapacidad del Municipio de Bello en ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Los establecimientos de industria, comercio y servicios que ocupen laboralmente personal discapacitado de Municipio de Bello, a partir de la vigencia de este acuerdo, con contrato de término indefinido, tendrán un descuento del (30%) en la base del impuesto de industria y comercio, liquidado sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.

Este descuento se deberá deducirse en la declaración anual respectiva y anexar los soportes necesarios que demuestren los pagos realizados.

Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando estos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la secretaria de Bienestar Social del Municipio de Bello o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 264: Incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del Municipio de Bello en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios.

Se establece como incentivo tributario para las empresas que en un futuro se asienten en el Municipio de Bello, descuento en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros por el término de dos (2) años determinado por la Secretaria de Hacienda, a quienes posean una planta de cargos con contrato a término indefinido no menor del 50% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Bello. El incentivo consistirá en un descuento del 20% de la base del impuesto de Industria y Comercio sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.



ARTÍCULO 265: Incentivos para las empresas que en la actualidad se encuentren radicadas en el Municipio de Bello y ocupen personal residente en él se tendrán los siguientes incentivos:

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente entre el diez por ciento (10%) y el sesenta por ciento (60%) a las industrias o empresas que se encuentren asentadas en el Municipio de Bello y que ocupen a partir de la fecha personal (nuevo fuera de los existentes) residentes en el Municipio de Bello así, previa verificación y certificación de cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaria de Emprendimiento o quien haga sus veces

1. De 5 a 20 trabajadores, exención del 10%; por un (1) año
2. De 21 a 50 trabajadores, exención del 20%; por dos (2) años
3. De 51 a 100 trabajadores, exención del 35%; por tres (3) años
4. De 101 a 200 trabajadores, exención del 50%; por cuatro (4) años
5. De 201 en adelante, exención del 60%, por cinco (5) años

El presente descuento se restara de la base del impuesto de industria y comercio liquidado sobre el valor básico de la nomina cancelada a este personal.

ARTÍCULO 266: INCENTIVOS: Para las empresas que en la actualidad se encuentren radicadas en el Municipio de Bello podrán descontarse el ciento por ciento del valor de los aportes que realicen para las instituciones sin ánimo de lucro de protección y manejo de flora y fauna que se encuentren radicadas en el Municipio de Bello. Los aportes en especie deberán ser valorados al momento de la entrega del bien a la entidad de beneficencia. Previa verificación y certificación de la Secretaria de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 267: El otorgamiento del incentivo tributario no produce ninguna obligación al Municipio de Bello, pudiendo el municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento y no podrá un mismo contribuyente recibir dos y mas descuentos por aspectos relacionados en la nomina o creación de empleo enunciado en los Artículos anteriores. El Municipio de Bello, a través de la Secretaria de Hacienda, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

PARAGRAFO 1: En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenara inmediatamente en acto administrativo la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar claridad.



PARAGRAFO 2: En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenara el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 3: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su Complementario Avisos y Tableros se realizara la exención por resolución motivada; los beneficios estipulados para el Impuesto de Industria y Comercio lo serán también para su complementario Avisos y Tableros, por el mismo tiempo.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 268: BENEFICIOS: No habrá lugar al pago de los Impuestos de Predial Unificado, Industria y Comercio, de Construcción o Delineación Urbana dentro de los periodos de beneficio establecidos en este Artículo, quienes obtenga licencia de urbanismo por el termino contado a partir del primero de enero de 2013 al primero de enero de 2014, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos.

1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulación a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del plan de Ordenamiento Territorial y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios, se podrán disponer en lotes o predios con aérea mínima de seiscientos metros cuadrados (600 cuadrados), dentro de edificaciones que posean dos (2) pisos de altura mínima, en sótanos, semisótanos o en altura.

ARTÍCULO 269: OPORTUNIDAD: La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos (2) años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de las Curadurías Urbanas para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente acuerdo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.



PARAGRAFO: El beneficio tributario consistirá en la exoneración del 20% en el pago del impuesto predial, industria y comercio, avisos y tableros y alumbrado público, por término de cinco (5) años, el cual se reconocerá a partir de haber terminado la construcción para el caso del predial y alumbrado público y que empresa a operar y esté en funcionamiento, en el caso del impuesto de industria y comercio avisos y tableros.

CAPÍTULO IV

INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

ARTÍCULO 270: ENTIENDASEN COMO PROHIBIDO GRAVAMEN: Del pago de Impuesto predial Unificado a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Bello y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de Bello o recibidos en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

ARTÍCULO 271: Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Bello, ya sea educación, preescolar, básica primaria, secundaria y superior y de las entidades descentralizadas del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.

PARAGRAFO: La oficina de catastro del Municipio de Bello, realizara los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no sean objeto de liquidación del impuesto predial y complementario.

Los anteriores inmuebles descritos en los Artículos anteriores. Si llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozaran de beneficio tributario de la condonación de los saldos que adeudan, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajuste por la Secretaria de Hacienda Municipal.



CAPÍTULO V

DESCUENTO ESPECIALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 272: REDUCCION DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIO: Para los lotes afectados por retiros de quebradas, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, previa certificación del Catastro Municipal, se aplicara un descuento equivalente a la misma proporción a la afectación del área total del inmueble siempre que el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 273: INCENTIVOS PARA EL PAGO: Se faculta al Señor Alcalde si así lo estima conveniente, para que otorgue mediante decreto un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, a todos aquellos contribuyentes que no se encuentren en mora y que paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado de la vigencia de forma anticipada hasta antes del 15 de febrero de cada vigencia.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 274: INMUEBLES NO GRAVABLES: Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de valorización:

1. Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Bello y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo al porcentaje de afectación.
2. Las áreas de terrenos destinados al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano. las áreas restantes serán objeto de contribución de valorización.



3. Los bienes inmuebles propiedad de los bomberos, de Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunes y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
4. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio de Bello, o por autoridad superior competente.
5. Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público.

PARAGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidara la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa financiera de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO CAUSACION

ARTÍCULO 275: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BELLO: De conformidad con lo ordenado en la ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a la sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda a pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y su complementario Avisos o tableros.



4. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin Ánimo de Lucro. Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud y las Iglesias.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de procesos de transformación por elemental que esta sea.
6. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en el desarrollo de la legislación anterior.
7. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1.904 en cuanto al tránsito de mercancías cuando las Entidades anteriores realicen actividades Industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
9. Las entidades sin Ánimo de lucro cuyo objeto social sea el manejo y protección de la flora y fauna.

PARAGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 276: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal (no más de treinta 30 días) de carácter educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen



más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pintura, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCION (DELINEACION URBANA)

ARTICULO 277: todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de vivienda de interés prioritario (VIP), en macroproyectos o multifamiliares, podrán solicitar el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para el impuesto de delimitación urbana.

Este beneficio se concederá una vez se obtenga el certificado de Ocupación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal en donde se deje constancia del valor de venta de las unidades de vivienda, para que se solicite la devolución correspondiente.

ARTÍCULO 278: REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE EXENCION: Para gozar del anterior beneficio, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda y que se acredite la representación legal y demás requisitos que se establezcan.

PARAGRAFO: Los beneficiarios deberán ceñirse a las Normas Municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

ARTÍCULO 279: INCENTIVOS A LA CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para los establecimientos de educación formal que construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello siempre que acredite el respectivo reconocimiento o personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 280: INCENTIVO A LA CONSTRUCCION DE SEDES FABRILES: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para quienes construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, siempre que acrediten la titulación del predio y la destinación final al desarrollo del objeto social respectivo; con un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.



CAPÍTULO X

EXONERACIÓN EN LA CESION URBANISTICA

ARTÍCULO 281: la contribución en dinero o aéreas de terreno que son entregadas al Municipio de Bello de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la entidad territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general, tendrá su exención en los proyectos de vivienda nueva de interés social prioritaria no mayor su precio de venta en 70 SMLMV, la cual se podrá sumar al área del mismo proyecto.

ARTÍCULO 282: TARIFA AREA A CEDER: Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 MTRS 2), cualquier sea su uso, la cesión será en tierra (10 % del área bruta del lote) previa aceptación de la Oficina Asesora de Planeación dentro del mismo proyecto de vivienda de interés social prioritario para espacio público.

CAPÍTULO XI

TARIFAS COMUNIDAD TERAPEUTICA

ARTÍCULO 283: Autorizar los siguientes descuentos para los usuarios de la comunidad Terapéutica, domiciliados y sisbenizados o su equivalencia en el Municipio de Bello.

NIVEL	PORCENTAJE
1	90 %
2	80 %
3	70 %
4	60%
5	Sin descuento
6	Sin descuento



CAPÍTULO XII

NO EJECUCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 284: Entiéndanse como de prohibido gravamen del pago de la sobretasa bomberil los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Bello y los bienes de uso público los cuales son de todos los habitantes de un territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio y los recibidos por el Municipio de Bello en comodato o deposito provisional hasta que el Municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los bomberos para su correcta prestación, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

Los inmuebles de las instituciones de educación pública del municipio de Bello, ya sean de educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter Público municipal Descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.

Exoneren los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

CAPÍTULO XIII

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 285: ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Bello, a bienes de uso público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Bello en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.



Los inmuebles de las instituciones de educación pública del municipio de Bello, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.

Exoneren los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 286: Los predios menores de cincuenta (50) metros de tipo residencial y con tipología de garaje y cuartos útiles no se gravan.

CAPÍTULO XIV

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCION DE PLUSVALIA

ARTÍCULO 287: EXENCIONES: Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el Artículo 83, Parágrafo 4º de la ley 388 de 1997.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 288: Serán agentes de retención de las siguientes Estampillas y su equivalente: **Pro Cultura (0.5%)**; **Universidad de Antioquia (0.2%)**; **Pro Hospital (0.3%)**, y **Adulto Mayor (2%)**, todos los contratos y adiciones que se suscriban con el Municipio de Bello, salvo los Convenios Interadministrativos.

Fuente: Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001

PARÁGRAFO 1: Para efecto de estos descuentos, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA)".



Es decir, debe hacerse la distinción entre el monto para la liquidación de aportes al Sistema General de Salud y al Sistema General de Pensiones, esto es el 40% del valor bruto devengado por el contratista; y la tarifa y procedimientos legales para aplicar los impuestos o las retenciones respecto del ingreso de los contratistas, pues no pueden tratarse como asuntos equivalentes.

Fuente: La Ley 1276 de 2009 Artículo 4° del Decreto Nacional 2271 de 2009

PARÁGRAFO 2: Se excluyen del pago de dichas Estampillas:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales o jurídicas, y
2. Los contratos Interadministrativos, cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público y organizaciones no gubernamentales (ONG), Juntas de Acción Comunal, Clubes y/o Ligas Deportivas Municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de compra – venta de inmuebles, contratos o convenios sin valor pecuniario, préstamos del fondo de vivienda municipal, contratos de empréstitos, pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales, sentencias judiciales o actas de conciliación y los que se exceptúen en los Acuerdos Municipales expedidos para el cobro de las mismas.

CAPÍTULO XVI

VICTIMAS DEL SECUESTRO Y DESAPARICION FORZADA

ARTÍCULO 289: Las personas víctimas del secuestro o desaparición forzada, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por la obligación tributaria a su cargo, determinadas en el Impuesto predial Unificado, Impuesto de alumbrado público, Impuesto de Industria y comercio y su complementario Avisos y tableros, Impuesto de Circulación y Tránsito, Sobre tasa Bomberil y la contribución de valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.



En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentara devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será re liquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARAGRAFO: El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de diez (10) años de conformidad con el Artículo 258 del decreto ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 290: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años mas desde la fecha de muerte sin exceder el termino de 10 años de conformidad con el Artículo 258 del Decreto ley 1333 de 1986, es decir no podrá exceder de 10 años el beneficio.

ARTÍCULO 291: En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el Artículo primero de este se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

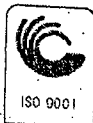
PARAGRAFO: Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco (5) años para la cancelación de dichas deudas, los cuales se realizaran de acuerdo a la ley 1066 de julio 29 de 2006.

ARTÍCULO 292: Son validas las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de y secuestro y desaparición forzada.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 293: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capitulo, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y/o Secretaria de Transportes y Transito en lo competente, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Sin embargo los beneficiarios que se encuentran exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus demás obligaciones, sustanciales como formales, continuaran gozando de dicho beneficio mediante este acto realizándose el respectivo ajuste en el sistema; de lo contrario deberán solicitar exoneración al termino de su beneficio lo cual se les autorizara mediante resolución motivada.

PARAGRAFO. En todo caso y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Bello, cuando así se exija.

ARTICULO 294. Los predios localizados en suelo rural, en el barrio Tierra Adentro y la comuna uno (1) del Municipio, se les aplicara una tarifa reducida en el 30% del impuesto de Predial Unificado como beneficio a la actualización catastral, para la vigencia de 2013. Siempre y cuando sufran un incremento del 100% para dicha vigencia.

ARTÍCULO 295. COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaria de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizara la dependencia respectiva de la Secretaria de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del Tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generaran intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizara expresamente al secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso se revoque el Acto administrativo que concedió el beneficio de conformidad con el código contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.



El analista respectivo, informara el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento La Secretaria de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocara el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedara sin efecto alguno.

Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bello, liquidara intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 296: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. Se perderán por el cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios Tributarios establecidos en el presente Estatuto, por el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 297. EXENCIONES: La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los Tributos de propiedad del Municipio de Bello. Tampoco podrá imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización, por lo anterior las exenciones tratadas en este Capítulo serán por termino de cinco años es decir hasta la vigencia de 2.018 o en su defecto hasta el primer semestre de 2.018.

ARTÍCULO 298. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Bello, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

ARTÍCULO 299. PRELACION DE CREDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de crédito determinada en el Artículo 542 del código Procedimental civil.



ARTÍCULO 300. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR UNA NOVEDAD. Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, Oficina de Rentas, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción equivalente a dos con dieciséis UVT (2.16 UVT) diarios vigentes.

ARTÍCULO 301: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban, registren o matriculen ante la Oficina de Rentas con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción, sin exceder a **DOS CON NUEVE UVT (2.9 UVT)**

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará el doble de la sanción anterior por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 302 SANCIÓN POR NO INFORMAR CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES. Cuando el contribuyente, pasados 30 días siguientes al cierre o cese de actividades, no informe a la Secretaria de Hacienda, se aplicará la sanción mínima por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder **DOS CON NUEVE UVT (2.9 UVT)** establecida en este Estatuto. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

CAPÍTULO XVIII

CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 303: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento



por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 304: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.- Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Bello.

Es la unidad de medida creada para unificar y facilitar la actualización de valores tributarios. Anualmente, el director de la DIAN publica el valor de la UVT, valor año 2012, \$ 26.049.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de Bello, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.



- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Fuente: Artículo 12 del Estatuto tributario Nacional

ARTÍCULO 305. FACILIDAD DE PAGO. Es el fraccionamiento de las obligaciones que se encuentran en mora con la Administración Municipal. Se puede financiar: el Impuesto Predial, el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, Las multas de Salud y de Gobierno.

Excepción: multas por pólvora y violencia intrafamiliar, las obligaciones urbanísticas, algunos ingresos no tributarios.

REQUISITOS PARA FINANCIAR:

<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL <u>PERSONA NATURAL</u> (SI ES EL CONTRIBUYENTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. • FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE, LA CUAL SERÁ CANCELADA DESPUÉS DE REALIZAR LA FINANCIACIÓN. 	<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PERSONA NATURAL (CUANDO <u>NO</u> ES EL CONTRIBUYENTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> • AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DEL IMPUESTO PREDIAL. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL PROPIETARIO Y QUIEN VA A FINANCIAR. • FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL PREDIO DEL DEUDOR SOLIDARIO
<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL <u>PERSONA JURÍDICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • REPRESENTANTE LEGAL O SUPLENTE. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. • CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO. • COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA SI REQUIERE AUTORIZACIÓN POR CUANTÍA. • FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. 	<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PERSONA JURÍDICA (CUANDO <u>NO</u> ES EL REPRESENTANTE LEGAL O EL SUPLENTE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONTADOR O REVISOR FISCAL. • CARTA DE AUTORIZACIÓN AUTENTICADA DEL REPRESENTANTE LEGAL. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPRESENTANTE Y QUIEN VA A FINANCIAR. • FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. • COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA SI REQUIERE AUTORIZACIÓN POR CUANTÍA.



<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PERSONA NATURAL (SI ES EL CONTRIBUYENTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. • FACTURA ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. • SI VA HACER FINANCIADA POR MÁS DE 12 MESES, SE NECESITA UNA GARANTÍA REAL (EL IMPUESTO PREDIAL Y CERTIFICADO DE LIBERTAD, PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO O GARANTÍA BANCARIA). 	<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PERSONA NATURAL (CUANDO NO ES EL CONTRIBUYENTE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DEL NEGOCIO. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL PROPIETARIO DEL NEGOCIO Y DE QUIEN VA A FINANCIAR. • FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. • SI VA HACER FINANCIADA POR MÁS DE 12 MESES, SE NECESITA UNA GARANTÍA REAL (EL IMPUESTO PREDIAL Y CERTIFICADO DE LIBERTAD, PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO O GARANTÍA BANCARIA).
<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PERSONA JURÍDICA</p> <ul style="list-style-type: none"> • REPRESENTANTE LEGAL O SUPLENTE. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. • CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO. • FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. • SI VA HACER FINANCIADA POR MÁS DE 12 MESES, SE NECESITA UNA GARANTÍA REAL (EL IMPUESTO PREDIAL Y CERTIFICADO DE LIBERTAD, PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO O GARANTÍA BANCARIA). 	<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PERSONA JURÍDICA. (SI NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL O EL SUPLENTE).</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONTADOR O REVISOR FISCAL. • CARTA DE AUTORIZACIÓN AUTENTICADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL REPRESENTANTE Y QUIEN VA A FINANCIAR. • FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL ACTUALIZADA. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO. • PAGARÉ EN FORMA MINERVA EN BLANCO. • SI VA HACER FINANCIADA A MÁS DE 12 MESES, SE NECESITA UNA GARANTÍA REAL (EL IMPUESTO PREDIAL Y CERTIFICADO DE LIBERTAD, PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO O GARANTÍA BANCARIA).
<p>REQUISITOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL O INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE HA FALLECIDO</p> <ul style="list-style-type: none"> • PARTIDA DE DEFUNCIÓN ORIGINAL O COPIA. • CERTIFICACIÓN DE PARENTESCO: REGISTRO DE NACIMIENTO O DE MATRIMONIO. • FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE QUIÉN VA A FINANCIAR (DEBE SER UN HEREDERO). • AUTORIZACIÓN Y FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA UNO DE LOS HEREDEROS O CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN. • FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL O INDUSTRIA Y COMERCIO ACTUALIZADAS. • CUOTA INICIAL DEL 10% EN ADELANTE. • EN CASO DE NO SER EL HEREDERO, DEBE ANEXAR UNA CARTA DE AUTORIZACIÓN DE 	



<p>• UNO DE LOS HEREDEROS. CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL PREDIO DEL DEUDOR SOLIDARIO.</p> <p>NOTA: EN CASO DE HABER VENDIDO LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DEBERÁ PRESENTAR COMPRAVENTA Y AUTORIZACIÓN DE LOS VENEDORES.</p>	
---	--

ARTÍCULO 306. ACTIVIDADES NO GRAVADAS CON INDUSTRIA Y COMERCIO:

ACTIVIDADES NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	EJEMPLO
1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.	El cultivo y venta de frutas, verduras y hortalizas en su estado natural. La producción y venta de leche y huevos en su estado natural.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.	Bienes fabricados en Colombia y que son exportados
3. La educación pública, las actividades de beneficencia culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.	Actividades de beneficio general enfocadas a la salud, la cultura y el deporte, desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.	Empaque y limpieza de alimentos naturales para la venta.
5. Las de tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Bello, encaminados a un lugar diferente de este Municipio, consagrados en la ley 26 de 1.904	Bienes en tránsito con destino a otro municipio pero que pasen por Bello.
6. La persona jurídica originada en la construcción de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto ley 1333 de 1.986	Cuotas de administración y actividades propias de las juntas de copropietarios
Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.	Proyectos de aprovechamiento de recursos para generar energía en el municipio.



ARTÍCULO 307: TRANSITO DE LEGISLACION: En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 308: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL: La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTÍCULO 309: FORMULARIOS: La Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que esta designe, diseñara los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites y servicios relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales.

Los formularios llevaran numeración consecutiva y los dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaria de Hacienda o ante la Oficina o dependencia respectiva, para su anulación y control.

ARTÍCULO 310: FORMATOS DE FACTURA DE PAGO: Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este Capítulo, serán elaborados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 311. COSTOS DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SECRETARIA DE HACIENDA (PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO)

Los siguientes son los costos que se cobrarán para la expedición de certificados de paz y salvos, otros actos y documentos de la Secretaria de Hacienda:

CONCEPTOS	VALOR UNITARIO
Certificados de Predial e Industria y Comercio	0.92 UVT
Duplicados de Facturas	0.13 UNT
Facturas	0.061 UNT
Historial del Avalúo Catastral	0.69 UVT
Paz y salvos de Impuestos	0.25 UVT



ARTÍCULO 312: RESERVA DE LA INFORMACION: Los datos e informaciones existentes en la Secretaria de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 313: PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 314: INCORPORACION DE NORMAS: las normas o leyes de carácter Nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 315: AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente con el índice de Precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 316: REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias no tributarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad equivalente a un cincuenta por ciento (50%), al valor facturado; cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Igualmente para quienes hayan sido sujetos de sanciones por liquidaciones de aforos por los periodos 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, se les reducirá las sanciones a un cincuenta por ciento (50%), si acepta los hechos hasta antes del vencimiento de los términos del recurso de reconsideración del Acto administrativo que impone la sanción. Este beneficio es por el término de seis meses.



ARTÍCULO 317: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS Y CON REGIMEN ESPECIAL: Las entidades que obtenga el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Presentar anualmente ante la Oficina de Industria y comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionada con su actividad o naturaleza jurídica.
3. Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida y actuar como agente retenedor si está obligado.

PARAGRAFO: El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 318: REVISION DE LOS BENEFICIOS: La Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, revisará en cada vigencia fiscal las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio; este será revocado mediante resolución motivada por La Secretaría de Hacienda Municipal.

Las exoneraciones aquí consagradas podrán estar sujetas para su reconocimiento de la celebración de acuerdos de reciprocidad o convenio de compromiso Bellanita, los cuales podrán ser condiciones para su otorgamiento.

ARTÍCULO 319: Las exenciones y tratamientos especiales que se otorguen solo podrán realizarse durante la vigencia de la administración en la cual surge la misma, atendiendo a los objetivos del Plan Estratégico del municipio y Plan de Desarrollo del Alcalde que se encuentre en la administración, por ningún motivo podrá comprometer los recursos de la siguiente administración.

PARÁGRAFO 1º. Toda exención o tratamiento especial tendrá que ser fundamentada en el Plan de Desarrollo de la administración vigente y se hará efectiva solo después de cumplirse lo mandado por la Ley 819 de 2003.



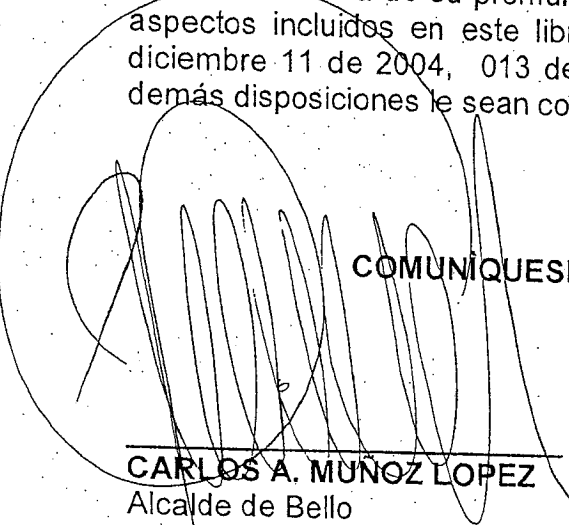
PARÁGRAFO 2º: Acorde a lo establecido en la Ley 819 de 2003, las exenciones otorgadas en el presente Estatuto, serán compensadas con los nuevos impuestos que se generan, tales como el impuesto de Industria y Comercio para establecimientos educativos con cobertura educativa. Así mismo, el CONFIS hará un permanente seguimiento a las exenciones y tratamientos especiales y de ello rendirá informes semestrales al Concejo Municipal.

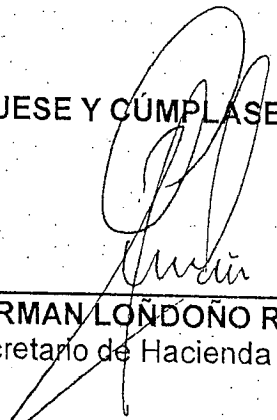
ARTÍCULO 320. POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Bello, las materias que este trata podrán ser reglamentadas por parte del Alcalde. La Secretaria de Hacienda Municipal anualmente determinara el Calendario Tributario.

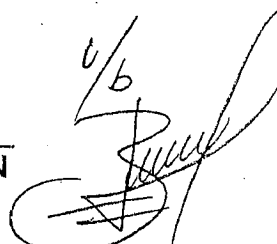
ARTÍCULO 321. APLICABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO: Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 962 de 2005, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

²⁵⁸**ARTÍCULO 322: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación legal, previa sanción adoptada sobre los aspectos incluidos en este libro y deroga los Acuerdos Municipales 029 de diciembre 11 de 2004, 013 del 09 de febrero de 2007 y 033 de 2007 y las demás disposiciones le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS A. MUÑOZ LOPEZ
Alcalde de Bello


GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda


u/b



EXPOSICIONES DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES:

La Administración Municipal de Bello en aras de alcanzar el fortalecimiento de los ingresos de este ente territorial y poder asumir los grandes retos comprometidos en el Plan de Desarrollo, **BELLO CIUDAD EDUCADA Y COMPETITIVA 2012-2015**, presenta a consideración de esta Honorable Corporación Edilicia, el Proyecto de Acuerdo de Adopción del Estatuto Tributario, en el cual, como primera Autoridad Municipal, pretendo adecuar las tarifas con sujeción a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

Los principios que orientan esta propuesta de implementación del nuevo estatuto tributario son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen el deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de la ciudadanía, en especial de la población en mayor situación de pobreza y de vulnerabilidad; ii) Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que puedan financiar los compromisos establecidos en los planes de desarrollo correspondientes; iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no sólo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también, ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión y consolidar y avanzar en la descentralización en el territorio. En atención a los principios anteriores, la presente adopción del Estatuto Tributario tiene como propósitos mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterios de equidad y eficacia, para cumplir con los deberes y compromisos de la administración y aportar a la gobernabilidad y legitimidad de la acción pública.



En el aspecto fiscal y tributario, la reforma se propone: i) Garantizar la equidad tributaria y el fortalecimiento de la capacidad fiscal propia en el Municipio de Bello, basado en los principios de progresividad y eficiencia; ii) Generar un marco regulatorio de la acción pública que brinde confianza a los ciudadanos, contribuyentes, inversionistas y a las diferentes entidades asentadas en esta localidad, sobre la gestión de la Administración Municipal y relevante para el caso que nos ocupa, de la Secretaría de Hacienda; y iii) Proveer y consolidar con calidad y oportunidad los procedimientos y recursos que fortalezcan la gestión fiscal del Municipio, basados en los principios de transparencia y corresponsabilidad.

Finalmente, este Estatuto Tributario debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez que debemos propender por el fortalecimiento de los ingresos por recursos propios, si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Bellanita.

Así las cosas, Honorables Concejales, me permito presentar ante ustedes el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario Municipal", para efectos de su aprobación sustantiva y procedimental.

Cordialmente,


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal de Bello

